



LIBRO

CONTRATOS MERCANTILES

LICENCIATURA EN DERECHO

CUATRIMESTRE

Marco Estratégico de Referencia

ANTECEDENTES HISTORICOS

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor de Primaria Manuel Albores Salazar con la idea de traer Educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer Educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tarde.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en septiembre de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró como Profesora en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de finanzas en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzitol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el Corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y Educativos de los diferentes Campus, Sedes y Centros de Enlace Educativo, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca a nivel nacional e internacional.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzitol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

MISIÓN

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad Académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

VISIÓN

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra Plataforma Virtual tener una cobertura Global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

VALORES

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

ESCUDO



El escudo de la UDS, está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

ESLOGAN

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

Nombre de la materia

Objetivo de la materia: En el sistema económico mexicano actual, los contratos mercantiles constituyen un instrumento preponderante para numerosas transacciones realizadas primordialmente entre particulares, otorgando certidumbre a los actos jurídicos que se realizan día a día. Las actividades económicas modernas, ya sean éstas industriales, comerciales e incluso civiles, no serían posibles sin la certidumbre y la seguridad jurídica que ofrecen los contratos mercantiles. De este modo, los contratos mercantiles se han constituido como un poderoso sustento de los actos del derecho mercantil, a tal punto que los Estados mismos hacen uso de ellos. El principal cometido del presente documento es estudiar el régimen jurídico de los contratos mercantiles, de conformidad con las necesidades de los particulares que los suscriben.

NOMBRE DE LA ASIGNATURA O UNIDAD DE APRENDIZAJE: CONTRATOS MERCANTILES

CICLO:	CLAVE DE LA ASIGNATURA:
---------------	--------------------------------

OBJETIVO(S) GENERAL(ES) DE LA ASIGNATURA: En el sistema económico mexicano actual, los contratos mercantiles constituyen un instrumento preponderante para numerosas transacciones realizadas primordialmente entre particulares, otorgando certidumbre a los actos jurídicos que se realizan día a día. Las actividades económicas modernas, ya sean éstas industriales, comerciales e incluso civiles, no serían posibles sin la certidumbre y la seguridad jurídica que ofrecen los contratos mercantiles. De este modo, los contratos mercantiles se han constituido como un poderoso sustento de los actos del derecho mercantil, a tal punto que los Estados mismos hacen uso de ellos. El principal cometido del presente documento es estudiar el régimen jurídico de los contratos mercantiles, de conformidad con las necesidades de los particulares que los suscriben.

UNIDAD I.- FUNDAMENTOS DEL DERECHO MERCANTIL

I.1.- LAS FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL

I.2.- RELACIÓN DEL DERECHO MERCANTIL CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO

I.3.- CAPACIDAD PARA EJERCER EL COMERCIO Y PARA CELEBRAR ACTOS DE COMERCIO.

I.4.- CONCEPTO, CARACTERISTICAS Y FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL

I.5.- CONTRATO MERCANTIL

I.6.- ELEMENTOS DEL CONTRATO

I.7.- ESTRUCTURA DE UN CONTRATO

I.8.- CARACTERISTICAS DE LOS CONTRATOS MERCANTILES

I.9.- REGIMEN JURIDICO DE LOS CONTRATOS MERCANTILES, APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DERECHO CIVIL

1.10.- LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LOS CONTRATOS MERCANTILES

1.11 .- CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS MERCANTILES

1.12.- LOS CONTRATOS MIXTOS

UNIDAD II.- CONTRATOS

2.1.- LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN

DERECHO MERCANTIL

2.3.-LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN

2.4.-LOS CONTRATOS NORMATIVOS

2.5.-LOS CONTRATOS ASOCIATIVOS

2.6.-DIFERENCIAS ENTRE CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES

2.7.- EL CONTRATO DE COMPRAVENTA EN SUS MODALIDADES: LA PERMUTA.

2.8.-EL CONTRATO DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL CON ARREGLO A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS.

2.9.- EL CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL: LA APERTURA DE CRÉDITO EN SUS MODALIDADES.

2.10.-EL CONTRATO DE TRANSPORTE

2.11.- EL CONTRATO DE SEGURO.

UNIDAD III.- LOS CONTRATOS MERCANTILES EN PARTICULAR

3.1.- EL CONTRATO DE FIANZA MERCANTIL

3.2.-EL CONTRATO DE FIDEICOMISO

3.4.-EL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL

3.5.-EL CONTRATO DE PRENDA MERCANTIL

3.6.-EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

3.7.- EL CONTRATO DE FACTORAJE

3.8.- EL CONTRATO DE DEPÓSITO EN ALMACENES GENERALES

3.9.- EL CONTRATO DE REPORTO

- 3.10.- EL CONTRATO DE HIPOTECA MERCANTIL
- 3.11.- EL CONTRATO DE FRANQUICIA
- 3.12.- EL CONTRATO DE SUMINISTRO
- 3.13.-EL CONTRATO DE CORRETAJE
- 3.14.- EL CONTRATO DE EDICIÓN
- 3.15.- EL CONTRATO DE PUBLICIDAD

UNIDAD IV.- CONTRATOS MERCANTILES Y EL RÉGIMEN PROCESAL DE LOS CONTRATOS MERCANTILES.

- 4.1.- EL CONTRATO DE CONSIGNACIÓN MERCANTIL O CONTRATO ESTIMATORIO
- 4.2.- EL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO
- 4.3.- EL CONTRATO DE CONCESIÓN MERCANTIL
- 4.4.- EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA
- 4.5.- CONCEPTO DE PROCESO MERCANTIL
- 4.6.- CONCEPTO Y DIFERENCIA ENTRE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA MERCANTIL
- 4.7.- ACCIONES QUE SE PUEDEN INTERPONER ANTE EL JUEZ Y LAS EXCEPCIONES
- 4.8.- PROCEDIMIENTO MERCANTIL
- 4.9.- DEFINICIÓN DE JUICIO ORDINARIO MERCANTIL
- 4.10.- JUICIO ORAL MERCANTIL
- 4.11.- PROCEDIMIENTO ORAL MERCANTIL

6. Actividades de aprendizaje

Frente al docente.

Independientes

7.Criterios y procedimientos de evaluación y acreditación:

Actividades en la Plataforma Educativa

Primera actividad	20%
Segunda actividad	20%
Examen	60%
Total	100%
Escala de calificaciones	7-10
Mínima aprobatoria	7

UNIDAD I.- FUNDAMENTOS DEL DERECHO MERCANTIL

I.1.- LAS FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL

FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL:

- ❖ **La Ley Mercantil.-** Sinónimo de Código de Comercio y leyes mercantiles especiales que integran (LGSM, ley del contrato de seguros, ley de títulos y operaciones de crédito, ley de quiebras, ley de navegación, ley de navegación, ley de marcas de comercio, ley de invenciones y marcas, ley de mercado de valores, ley de instituciones y fianzas, ley de quiebras, ley de suspensión de pagos, ley de instituciones de crédito, ley de concursos mercantiles, ley de sociedades cooperativas, reglamento y arancel de corredores, reglamento del registro de comercio).
- ❖ **La Costumbre Mercantil.-** Validez general de las necesidades del comercio.

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES:

- ❖ Son el contrato, la ley, la costumbre, el acto ilícito, la gestión de negocios, la declaración unilateral de la voluntad, la responsabilidad objetiva y enriquecimiento ilegítimo

I.2.- RELACIÓN DEL DERECHO MERCANTIL CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO

- ❖ **Con el Derecho Civil.-** En relación a las obligaciones, contratos, denuncias, tribunales y juzgados competentes así como la aplicación supletoria del Código Civil.
- ❖ **Con el Derecho Penal.-** En relaciones con los delitos, penas y medidas de seguridad de naturaleza comercial así como violaciones e infracciones vinculadas con los comerciantes.
- ❖ **Con el Derecho Empresarial.-** En relación con marcas, patentes y franquicias.

- ❖ **Con el Derecho Fiscal.-** En relación con los impuestos, ingresos y su actividad ante el Fisco de la SHCP.
- ❖ **Con el Derecho Laboral.-** En relación con los contratos laborales y la relación de personas en jerarquía.
- ❖ **Con el Derecho Internacional.-** En relación con los comerciantes extranjeros y el Comercio Exterior.

I.3.- CAPACIDAD PARA EJERCER EL COMERCIO Y PARA CELEBRAR ACTOS DE COMERCIO.

- ❖ Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.
- ❖ Las sociedades con arreglo de leyes mercantiles.
- ❖ Las sociedades extranjeras, agencias y sucursales dentro del territorio y de acuerdo a la ley de la nación.
- ❖ Las personas que hagan operaciones, labradores, comerciantes, fabricantes, almacenes, tiendas.

ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.- LA LEY REPUTA ACTOS DE COMERCIO:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

- IV.-** Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V.-** Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI.-** Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;
- VII.-** Las empresas de fábricas y manufacturas
- VIII.-** Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo. Fracción reformada DOF 31-08-1934
- IX.-** Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;
- X.** Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda; Fracción reformada DOF 06-06-2006
- XI.-** Las empresas de espectáculos públicos;
- XII.-** Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII.-** Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;
- XIV.-** Las operaciones de bancos;
- XV.-** Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI.-** Los contratos de seguros de toda especie;
- XVII.-** Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII.-** Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX.-** Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX.-** Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV.- Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; Fracción adicionada DOF 23-05-2000

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código. Fracción reformada y recorrida DOF 23-05-2000

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Artículo 76 del Código de Comercio.- No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

I.4.- CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL

El Derecho Mercantil es la rama del Derecho Privado encargada de regular a las personas, relaciones y actos que tienen que ver con el intercambio de bienes y servicios, es decir, todas aquellas dinámicas de intercambio comercial.

También se le conoce como Derecho Comercial o Derecho del Comercio.

La creciente internacionalización de los negocios y la necesidad de los poderes públicos de establecer un marco de protección al consumidor y de mantener la estabilidad económica y financiera ha dado lugar a lo que se conoce como el fenómeno de la “Publificación” del Derecho Mercantil, consistente en que son cada vez mas normas de Derecho Público las que se entremezclan con normativa puramente de Derecho Privado para salvaguardar dichos intereses.

Notable ejemplo lo constituye toda la normativa de supervisión y sanción en materia del sistema financiero, donde todas las sociedades operantes en él y las operaciones que en él se realizan están fuertemente vigiladas

En la mayoría de las legislaciones, leyes y decretos, una relación se considera comercial, y por tanto sujeta al Derecho mercantil, si es un acto de comercio. El Derecho mercantil actual se refiere a estos actos, de los que lo son intrínsecamente, aunque en muchos casos el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante (sistema objetivo); sin perjuicio de ello, existen ordenamientos jurídicos en que el sistema es subjetivo, con base en la empresa, regulando tanto su estatuto jurídico, como el ejercicio de la actividad económica, en sus relaciones contractuales que mantienen los empresarios entre ellos y con terceros.

En otros ordenamientos jurídicos, especialmente en el Derecho anglosajón, no existe una visión unificada del "Derecho Mercantil" (como tampoco ocurre con otras ramas del Derecho), sino que el objeto de su estudio se reparte entre pequeñas parcelas jurídicas (tales como Companies' Law, Corporate Law o Antitrust Law) que no guardan una base de fuentes unificada como sí ocurre en los ordenamientos continentales donde suele existir un Código Mercantil que sirve como piedra angular a todo el sistema.

➤ **ALGUNAS DE LAS CARACTERÍSTICAS DEFINITORIAS BÁSICAS DEL DERECHO MERCANTIL:**

- ❖ Es un derecho profesional, creado y desarrollado para resolver los conflictos y la actividad propia de los empresarios.
- ❖ Es un derecho individualista, al ser una parte del derecho privado que regula las relaciones entre particulares y por lo tanto deja de lado aquellas relaciones jurídicas en las cuales intervienen los poderes públicos.
- ❖ Es un derecho de empresa, es decir, rige todos los aspectos legales de una empresa: desde la constitución de la misma, la elaboración de contratos, pacto de socios,² etc.
- ❖ Es un derecho consuetudinario, ya que, a pesar de estar codificado, se basa en la tradición, en la costumbre de los comerciantes.
- ❖ Es un derecho progresivo: al mismo tiempo que evolucionan las condiciones sociales y económicas, el derecho mercantil ha de ir actualizándose.

- ❖ Es un derecho global / internacionalizado: las relaciones económicas cada vez son más internacionales por lo que este derecho ha tenido que hacerlo también, para lo cual diversos organismos trabajan en su normativización internacional. Así tenemos a UNCITRAL de las Naciones Unidas, UNIDROIT, a la Cámara de Comercio Internacional de París que desarrolla los Incoterm (cláusulas que con carácter internacional se aplican a las transacciones internacionales), la Asociación Legal Internacional y el Comité Marítimo Internacional.
- ❖ Es un derecho ordenador, pues está involucrado de forma directa en la organización y en toda actividad que se da en el mercado.

FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL

Es todo aquello que se origina en su aspecto objetivo de norma o regla obligatoria de conducta y constituye, por lo tanto, el modo o forma especial como se desarrolla y desenvuelve esa rama del Derecho. Pueden ser fuentes del Derecho Mercantil:

- La ley: el Derecho Mercantil es Derecho Positivo, ergo, se regula con disposiciones de carácter normativo (leyes, reales decretos, reales decreto legislativos, etc.). Es una rama del Derecho Privado Común, por lo que en el caso de ausencia de una norma específica y siendo imposible aplicar analógicamente una disposición del propio Derecho Mercantil para completar una laguna, regirá el Derecho común, que en este caso es el civil.
- La costumbre: es la repetición constante y uniforme de actos obedeciendo a las convicciones jurídicas que consisten en la certeza de que ellos pueden ser objeto de una sanción legal o judicial. En el Derecho Mercantil cobran especial importancia los usos de comercio.
- La jurisprudencia: Es una interpretación de la ley y es realizada por los órganos jurisdiccionales. No es fuente del Derecho, tal y como establece el Código Civil, pero sirve de apoyo interpretativo. Dado el carácter profesional de los jueces y magistrados, la jurisprudencia es consensualmente considerada como la mayor fuente interpretativa del Derecho Positivo en caso de laguna, aunque formalmente no sea una fuente.

1.5.- CONTRATO MERCANTIL

Es un instrumento más importante de la circulación mercantil.

Convenio.- Es el acuerdo de dos o más voluntades para crear, modificar, transferir o extinguir derecho y obligaciones

Contrato.- Son los convenios que crean o transfieren derechos y obligaciones.

Los contratos mercantiles : Son aquellos acuerdos de voluntades entre dos o más personas para producir o transferir derechos y obligaciones. Y esta definición es tomada del Derecho Civil, ya que en materia Mercantil no existe una definición propia para los contratos ni en la doctrina ni en la legislación.

En ocasiones los sujetos de las relaciones jurídicas que realizan actos de comercio entran en duda o conflicto respecto a la naturaleza del contrato que están por celebrar o han celebrado, es decir, desconocen si el contrato se reputa civil o mercantil.

Los contratos mercantiles pueden ser celebrados por aquellas personas físicas y morales que tienen capacidad legal y que no estén impedidas expresamente por la ley para ejercer el comercio, esto es, por comerciantes.

Además los contratos mercantiles son aquellos que se celebren respecto de objetos de naturaleza mercantil.

Los contratos mercantiles se encuentran regulados por el Código de Comercio y demás leyes mercantiles, y a falta de disposición expresa, será aplicable el Código Civil en Materia Federal.

De acuerdo con el Código de Comercio a los actos mercantiles, les serán aplicables las disposiciones del derecho civil respecto a la capacidad de los contratantes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

Entre los contratos mercantiles celebrados por personas físicas o morales, comerciantes o no, que producen efectos en el ámbito del derecho mercantil están los siguientes:

- Los contratos de compraventa verificados con propósito de especulación comercial.
- Los contratos de alquiler verificados con el propósito de especulación comercial.

- Los contratos de arrendamiento financiero.
- Los contratos de compraventa de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles.
- Los contratos relativos a obligaciones del Estado.
- Los contratos de suministro.
- Las contratos de transporte de personas o cosas.
- Los contratos de comisión o de agencia.
- Los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior.
- Los contratos de seguros de toda especie.
- Los contratos de depósito por causa de comercio.
- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio.
- Los contratos de compraventa que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo.

Y cualesquiera otros contratos de naturaleza análoga a los expresados.

I.6.- ELEMENTOS DEL CONTRATO

ELEMENTO DE EXISTENCIA:

- **Consentimiento.-** Es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la creación o transmisión de derechos y obligaciones, este debe recaer sobre el objeto jurídico y el material del contrato. El consentimiento se integra con la oferta y la aceptación. No hay consentimiento cuando hay un error en la naturaleza del contrato o cuando hay error sobre la identidad del objeto.
- **Objeto.-** La cosa objeto del contrato debe ser física y legalmente posible; existir en la naturaleza, ser determinada en cuanto a especie y calidad y estar dentro del comercio.
- **Solemnidad.-** En los actos solemnes se considera a los formalismos como uno de los elementos esenciales del contrato.

ELEMENTOS DE VALIDEZ:

- **Capacidad.-** Puede ser de goce y de ejercicio

- **Forma.-** Libre o señalada por la ley para la expresión de dicho consentimiento.
- **Ausencia de vicios en el consentimiento.-** El consentimiento debe darse de forma libre y veraz, de tal manera que las partes estén de acuerdo tanto en la persona como en el objeto y en las formalidades del contrato, por lo mismo el consentimiento no debe estar viciado por error, dolo, mala fe, violencia o lesión.
- **Objeto.-** Bien jurídicamente lícito.

ELEMENTO DE EFICACIA:

- **Legitimación.-** Es el elemento que la ley requiere para que un contrato ya existente con todos los elementos de validez pueda producir efectos jurídicos.

I.7.- ESTRUCTURA DE UN CONTRATO

➤ **Proemio o Nombre y Cargo**

Es el encabezado en el cual se deberá identificar la naturaleza jurídica del contrato, quienes son las partes que lo suscriben, cual es el objeto en forma general del instrumento legal y sus respectivas denominaciones.

➤ **Declaraciones o Persona Física o Moral. o Objeto Social. o Personalidad. o Domicilio Legal.**

En este apartado las partes manifiestan sus antecedentes, por ejemplo, que se trata de una sociedad mercantil, o civil o bien de personas físicas. También en las declaraciones generalmente se incluyen los datos de los representantes legales de las partes (cuando los hay).

➤ **Clausulas o Indica Objeto, Precio y Costo.**

Son aquellas cuya presencia en el **contrato** existe incluso sin que su texto se incluya en el mismo, sirven para completar la voluntad de las partes previniendo los diversos supuestos que suelen darse al momento de dar cumplimiento a un **contrato**, como pagos, entregas, incumplimientos, etcétera.

➤ **Suscripción o Lugar y Fecha. o Firma de las Partes.**

La suscripción de acciones es un contrato por el cual una persona llamada suscriptor, se compromete a entrar en la sociedad anónima, en el plazo y condiciones estipuladas, el precio de una cierta cantidad de acciones adquiridas, y que en cuya virtud este adquiere la calidad de accionista, debiendo la sociedad por su parte hacer entrega al suscriptor del título de acciones que acredite su participación en ésta. En línea con el Derecho de Suscripción Preferente (DSP) es el derecho de opción que presentan los socios (dentro de una sociedad mercantil personalista o de capital) frente a terceros interesados en suscribir acciones o participaciones que, con sus aportes, generarán un aumento del Capital social. El objetivo, por tanto, es respetar la proporción que tiene cada socio en el capital social, a efectos de que su participación no se vea disminuida por la ampliación de capital debido a la aportación de terceros.

1.8.- CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS MERCANTILES

Las características de estos van a depender según el tipo de contrato que se celebre, sin embargo, existen características que son generales y aplicables a todos. Los contratos mercantiles:

- Siempre serán onerosos.
- Pueden ser de ejecución inmediata o de tracto sucesivo.
- Bilaterales o multilaterales.
- Son reales, solemnes y consensuales.
- Pueden ser principales o accesorios de garantía.
- Siempre estipulara alguna obligación de dar, hacer o no hacer, por la naturaleza del acto.

Finalmente se debe tomar en cuenta que cada contrato celebrado en el que intervenga una o más partes que sean en calidad de comerciante, ya será clasificado como un contrato comercial.

1.9.- REGIMEN JURIDICO DE LOS CONTRATOS MERCANTILES, APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DERECHO CIVIL

- **Art 2 del Código de Comercio.-** A falta de disposiciones de este ordenamiento y demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las de derecho común en el Código Civil aplicable a la materia Federal.

- **Art 1858 del Código Civil.-** Los contratos que no están reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por estipulaciones de las partes y en lo que fueren omisas.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

A partir del análisis del código de comercio y la ley general de títulos y operaciones de crédito determinar la supletoriedad que rige los contratos mercantiles El derecho mercantil se encuentra en múltiples casos insuficientemente reguladas, por lo

tanto el legislador federal ha pretendido encontrar la solución estableciendo un régimen jerárquico mediante la utilización de diversas fuentes supletorias en algunas de las leyes mercantiles, tanto en la norma general como en las especiales, en donde destaca la aplicación de los usos mercantiles y el derecho común.

El civil no solo a provista al mercantil de los principales esquemas contractuales, sino también a dado al derecho comercial su técnica propia, su terminología, sus métodos y principios.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Los títulos de crédito son cosas mercantiles; su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las disposiciones del artículo segundo de esta Ley, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la Ley que corresponda a la naturaleza civil y mercantil de tales actos o contratos en los demás casos.

I.10.- LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LOS CONTRATOS MERCANTILES.

La cesión de contrato consiste en transmitir a otra persona o entidad los derechos y deberes contraídos dentro de un acuerdo cerrado previamente con un tercero. s decir, mediante la cesión de contrato, se está transfiriendo una posición jurídica activa y/o pasiva.

Por ejemplo, puede tratarse de la cesión de la promesa de compraventa de un bien inmueble. Supongamos que un sujeto con iniciales JP, habiendo asumido el compromiso de adquirir un departamento, renuncia a dicha facultad en favor del individuo con iniciales AD. Este, a su vez, se convertirá en el nuevo aspirante a comprador.

A cambio de la cesión, además, AD puede estar obligado a pagar una contraprestación a JP. Sin embargo, también existe la opción de que la transferencia sea gratuita.

Las principales características de la cesión de contrato:

- Puede provenir de un intercambio comercial, como en el caso de una compraventa a crédito, o de un acto no lucrativo como una donación.

- La cesión siempre debe ser relativa a la posición jurídica que tiene el cedente frente a un tercero, con quien selló un contrato. Es decir, un sujeto puede ceder un contrato siempre que haya establecido una relación, por ejemplo, de acreedor y deudor con otra persona o entidad.
- No implica la sustitución de un contrato por otro nuevo, sino que las características del acuerdo original se mantienen, cambiando solo uno de los partícipes.
- Lo explicado en el punto anterior permite diferenciar entre cesión y novación. En este último, sí surge un nuevo contrato.
- A diferencia de la cesión de créditos, la cesión de contrato requiere del consentimiento explícito o tácito del cedido.
- Una vez cedido el contrato, las obligaciones del cedente para con el cedido se extinguen. Sin embargo, esto puede estar sujeto a que el cesionario cumpla con sus obligaciones. Todo dependerá de los detalles del acuerdo de cesión.

1.11.- CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS MERCANTILES

Siguiendo la legislación mercantil, podemos clasificarlos en:

- CONTRATOS DE CAMBIO**, o sea, aquellos que realizan la circulación de la riqueza, por medio de los cuales le proporcionan al público bienes o servicios, en la clásica expresión de *du ut des* (dar un bien por otro). La compraventa, la permuta, la cesión de créditos el contrato estimatorio, el suministro y las operaciones de bolsa; y en la de *du ut facies* (dar algo a cambio de un hacer), señalaremos el transporte, el contrato de obra a precio alzado, y la compraventa de cosa futura.
- CONTRATOS AUXILIARES O DE COLABORACIÓN**, o sea aquellos en los que una de las partes aporta una cooperación al desarrollo de la actividad empresarial, como en la mediación, la comisión, la edición y la representación de obras.
- CONTRATOS DE PREVISIÓN**, en los que, para prever las consecuencias económicas de la realización de un riesgo, como es el caso del seguro, una parte asume tales consecuencias, mediante la correspondiente contraprestación.
- CONTRATOS DE GUARDA O CUSTODIA, DEPÓSITO Y EL SERVICIO BANCARIO DE CAJAS DE SEGURIDAD.**

- e. **CONTRATOS DE CRÉDITO**, una de las partes transmite a la otra un valor económico con el aplazamiento de la contraprestación correspondiente, préstamo, la cuenta corriente, la apertura de crédito y la capitalización.
- f. **CONTRATOS DE GARANTÍA COMO LA FIANZA, HIPOTECA O EL FIDEICOMISO DE GARANTÍA.**

Como vemos, esta clasificación atiende especial y únicamente a los contratos mercantiles, pero, como ya dijimos, en materia de obligaciones y contratos, el Derecho Mercantil se guiará en todo lo relativo a las reglas generales del Derecho Civil, por tanto, siguiendo a la clasificación general de los contratos para los de carácter mercantil serían:

1. **UNILATERAL.** Cesión, prenda.
 2. **BILATERAL.** Compraventa, transporte, de permuta, cesión, seguro, suministro y estimatorio, estos dos últimos contratos atípicos, cuenta corriente, arrendamiento, depósito, comisión, corretaje, de agencia, de distribución, joint venture.
 3. **ONEROSO.** Depósito mercantil, compraventa, transporte, seguro, fianza, edición, arrendamiento, permuta, cesión, suministro, estimatorio, comisión, corretaje, de agencia, de distribución, joint venture.
 4. **GRATUITO.** Comisión, si así lo acuerdan las partes.
 5. **CONMUTATIVO.** Arrendamiento, comisión, de agencia, permuta, cesión, fianza, transporte, suministro, estimatorio, corretaje, de distribución.
 6. **ALEATORIO.** Seguro, permuta, cesión, fianza, suministro, estimatorio, arrendamiento, comisión, corretaje, de agencia, de distribución.
 7. **CONTRATO FORMAL.** Fianza, arrendamiento financiero, comisión, joint venture.
 8. **CONTRATO CONSENSUAL.** Comisión, compraventa, fianza, de cuenta corriente, permuta, cesión, transporte, suministro, corretaje, de agencia, de distribución.
 9. **CONTRATO REAL.** Depósito mercantil, bancario de depósito, prenda, estimatorio.
 10. **PRINCIPAL.** Arrendamiento, depósito, permuta, suministro, estimatorio, corretaje, de distribución.
- II. ACCESORIO.** Fianza y prenda.

12. INTUITU PERSONAE. Depósito, comisión, corretaje, de agencia, de distribución, joint venture.

13. DE GARANTÍA. Fianza.

14. TRASLATIVO DE DOMINIO. Préstamo, permuta, suministro, estimatorio, arrendamiento para el arrendador, de distribución.

15. TRASLATIVO DE USO. Arrendamiento para el arrendatario.

16. INSTANTÁNEO. Permuta.

17. INDIVISIBLE. Prenda.

18. DE ADHESIÓN. Transporte, suministro, arrendamiento, de distribución.

I.12.- LOS CONTRATOS MIXTOS

Contratos mixtos: Son aquellos negocios jurídicos que se presentan como una pluralidad de prestaciones, características de varios contratos típicos en un contrato único, reunidas y coordinadas en un único esquema contractual por acción de una única causa mixta. La unidad de la relación contractual se puede derivar de la íntima conexión económica de las diferentes prestaciones, atendiendo a una sola finalidad económica-social.

El régimen jurídico de estos contratos dependerá del elemento principal o dominante en los mismos, de la combinación de estos y de la analogía que guarden con los contratos típicos. Su régimen jurídico se determinará por la absorción a las normas que regulen el elemento principal o dominante para someter a este las demás prestaciones secundarias, supeditando el contrato a las normas relativas a la obligación principal.

UNIDAD II.- CONTRATOS

2.1.- LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN

En nuestro Derecho Mercantil Mexicano tiene por objeto salvaguardar la libertad del comercio y la industria y proteger a los consumidores, no permitiendo celebración de actos de comercio que perjudiquen la libre concurrencia y abuso de consumidor poniendo límites (Ley de protección al consumidor y Ley de competencia económica).

Libertad de contratación es el derecho que tienen las personas para decidir celebrar contratos y con quién hacerlo, así como la libertad para determinar el contenido de los mismos, que poseen las partes de celebrar un contrato y determinar su contenido libremente dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres. La Libertad de contratación un derecho subjetivo que protege la autonomía del titular para decidir si contratar, con quién contratar, y para regular y determinar el contenido del contrato. Por el lado positivo, el contrato o convenio y la relación jurídica derivada de dicha voluntad están protegidos por la libertad de contratar. Protección de la posibilidad de obtener los términos de la celebración del contrato, así como la decisión de desistir del contrato si existe un acuerdo voluntario.

Es el derecho del pueblo decidir qué contratos firma y con quién, y la libertad de decidir su contenido. Así, es posible pactar libremente la ejecución del contrato y las condiciones, restricciones, modalidades, formalidades, plazos y demás detalles que regularán las relaciones jurídicas creadas por el contrato. El autogobierno privado en el ordenamiento jurídico de nuestro país se fundamenta en el principio “la ley no prescribe, la ley no prohíbe, la ley no prohíbe, nadie puede hacerlo”, y sus principales manifestaciones en el sistema de los contratos civiles son la libertad de contratar y la libertad de contratar.

La libertad de contratación, también conocida como libertad de contratación, significa que toda persona tiene derecho a celebrar o no un contrato y a elegir con quién contratar cuando se celebra un contrato, es decir, la libertad de contratación otorga a las personas el derecho a decidir cuándo, cómo y con quién firmar el contrato. Como una de las consecuencias del traslado de los conceptos éticos humanos al campo del derecho privado, el ordenamiento jurídico ha reconocido el principio básico, a saber, los

principios de autonomía de la voluntad y libertad de contratación, que se encuentran protegidos por diversas constituciones.

Por consiguiente, las personas son libres para negociar la celebración de sus contratos libertad de contratar entre los sujetos y las condiciones, limitaciones, modalidades, formalidades, plazos, y demás particularidades que regirán la relación jurídica creada por el contrato, libertad contractual sobre los objetos. en la actualidad es reconocida como un derecho fundamental en las democracias liberales, sin embargo se encuentra limitada y regulada por sus legislaciones nacionales en niveles que varían de país a país.

2.2.- LA LIBERTAD CONTRACTUAL

Se entiende por el principio de libertad contractual la potestad que tienen las personas para obligarse unas con otras mediante la celebración de un contrato; es la facultad subjetiva contractual de los individuos para decidir hacer o no algo. A su vez, la libertad contractual o autonomía negocial es la facultad de las personas para reglamentarse por sí mismas dentro del interés del negocio jurídico y del marco de la ley.

Esta libertad también permite discutir las condiciones, modalidades, plazos, limitaciones, contenido y demás estipulaciones de los contratos; exige pues la garantía de las relaciones justas y libres pero ajustadas a la ley, por lo cual la Corte Constitucional en la Sentencia T-240 de 1993 indica:

“La libertad contractual si bien permite a la persona tomar decisiones en el mercado y ejecutarlas, no puede ser arbitraria, pues como toda libertad está gobernada por el marco axiológico de la Constitución que incorpora como principio basilar el de la solidaridad social y la prevalencia del interés general...”.

La libertad contractual se encuentra estrechamente relacionada con el principio de autonomía de la voluntad, pues una relación jurídica se constituye con la expresión recíproca y conjunta de los sujetos con voluntad de obligarse, la cual no puede ser viciada ni coaccionada por personas ajenas al propósito del contrato. Estos dos principios se ejercitan cuando se busca el interés común de las partes y se persigue por tanto el interés general de las mismas de acuerdo con el contenido del contrato, convirtiéndose de esta forma el contrato en ley tal como lo dispone el artículo 1602 del Código Civil:

“Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

2.3.-LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN

El contrato de adhesión es un tipo de contrato donde una parte redacta el contrato predisponiendo unas condiciones generales sin margen de negociación y la otra parte o las acepta perfeccionando así este tipo de contrato o no las acepta. En ese caso, no se modifica el contrato de acuerdo a la voluntad de las partes, sino que no se firma.

Estos contratos de adhesión son conocidos como los contratos en masa, son todos aquellos contratos de grandes empresas que tienen estipuladas unas condiciones generales iguales para todas aquellas personas que quieran contratar con ellos.

Habitualmente, afectan al derecho de consumo, ya que son los contratos más utilizados en este ámbito.

Por ejemplo, imagínese un contrato de telefonía móvil, en la televisión anuncian que si contratas con alguna compañía telefónica tendrás determinados gigas a un precio establecido. El consumidor solo tiene que adherirse a esas condiciones para que se firme el contrato y comience a desplegar sus consecuencias jurídicas.

Aunque como contrato es un acuerdo de voluntades, no es una negociación pura entre las dos partes. Esto es así sobre todo porque lo que caracteriza a estos contratos es que la parte predisponente, que es el profesional, pone las condiciones y suele tener mucho mayor poder que la parte que lo contrata, el adherente. Imagínese un contrato con eléctricas, plataformas digitales, etc.

➤ **Las dos partes que conforman este tipo de contrato son:**

ADHERENTE: Es la parte que acepta las condiciones estipuladas en el contrato. Persona física o jurídica, puede ser también un profesional actuando dentro de su marco profesional.

PREDISPONENTE: Es el profesional que ofrece el contrato con las condiciones y es toda persona física o jurídica que actúe dentro de su actividad profesional o empresarial, ya sea pública o privada.

➤ **Las principales características de este tipo de contrato son:**

- Son muy habituales en el tráfico jurídico. Más en el mercantil que en el civil. Habitualmente utilizadas para contratos de telecomunicaciones y energéticos.
- Tienen una regulación especial. En España encuentran regulación en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.
- Son seguidos de cerca por la defensa de los consumidores, ya que en algunos casos esas cláusulas pueden llegar a ser abusivas para ellos. Además, debido a su complicada negociación, hace que el consumidor o se adhiere al contrato o no puede contratarlo. El margen de negociación es muy pequeño.
- Para que estos contratos sean válidos, las condiciones predispuestas deben ser:
 - Legibles, claras y comprensibles.
 - El adherente debe haber aceptado todas ellas. Debe haber sido informado al respecto.
 - El adherente tiene que recibir un ejemplar de las condiciones.

2.4.-LOS CONTRATOS NORMATIVOS

Son los que reglamentan contratos que puedan concluirse en el futuro. Suelen celebrarse entre empresas o grupos de intereses que quieren dejar convenidas las bases de acuerdos futuros. No obligan, pues, a celebrar nuevos contratos; pero, caso de perfeccionarlos, deberán éstos atenerse a las reglas básicas que se pactaron anteriormente. No cabe exigir el cumplimiento específico; pero el incumplimiento de un contrato normativo puede dar lugar a la indemnización de daños y perjuicios. Un caso de contrato normativo es el denominado contrato de tarifa.

2.5.-LOS CONTRATOS ASOCIATIVOS

Los contratos asociativos son figuras jurídicas sui géneris dentro del universo de los contratos en general. Esta aseveración parte del hecho de que la idea de que las sociedades y asociaciones civiles son contratos, ha sido superada a pesar de que muchos tratadistas no

lo quieran aceptar, de lo cual, como ya adelantamos, hablaremos en el apartado correspondiente a las sociedades mercantiles. Además, independientemente de que se les considere contratos o no, las asociaciones y sociedades son, eso sí, sin lugar a duda, personas; morales, jurídicas colectivas o como quieran llamarlas, pero personas al fin y al cabo, lo que las convierte en entes susceptibles de imputación de derechos y obligaciones.

Esta naturaleza jurídica dual, aumenta el interés por su estudio, puesto que no solo se las debe ver, como ya se dijo, como un mero contrato, sin personalidad jurídica propia, sino como una persona, de las llamadas morales o jurídicas Colectivas.

ASOCIACIÓN CIVIL.

“La asociación civil puede ser considerada como una entidad o personalidad jurídica, dotada de nombre, patrimonio y órgano propios; o bien como contrato, con sus diversos elementos y con su propio contenido obligacional”[2]
Como antecedente de asociación civil tenemos que a tras la Revolución Francesa, en el Código de Napoleón se prohibió la existencia de agrupaciones de personas como las asociaciones profesionales y religiosas, pues se consideraba que atentaban a los principios de igualdad y libertad. Tendencia que también fue seguida por los códigos de 1870 y 1884, ya que si ciertamente no las prohibían tampoco las regulaba. Es hasta el Código de 1928 cuando se mencionan por primera vez en México.

La Asociación Civil se define en los mismos términos que la sociedad civil, excepto que la asociación civil no tiene carácter preponderantemente económico, y tampoco constituye especulación comercial.

El Código Civil del Distrito Federal, como definición menciona que el contrato de asociación en su artículo 2670, dice:

“Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.”

El derecho de asociación tiene su fundamento legal en el artículo 9° de nuestra Constitución Política, al ordenar que “no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero sólo los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. . .”

CARACTERÍSTICAS DE ESTE CONTRATO

- a) Plurilateral o bilateral.
- b) Oneroso: Porque hay provechos y gravámenes recíprocos.
- c) Conmutativo: Ya que las prestaciones son ciertas y determinadas desde la celebración del contrato.
- d) Formal: Para su validez la ley establece que se celebre por escrito.
- e) De tracto sucesivo: En razón de que produce sus efectos a través del tiempo.

2.6.-DIFERENCIAS ENTRE CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES

CONTRATOS CIVILES	CONTRATOS MERCANTILES
1. El Contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones.	1. El Contrato Mercantil es el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones de naturaleza
2. El objeto de los contratos es el intercambio de bienes o servicios.	mercantil, en la actividad de naturaleza mercantil, en la actividad de producción y distribución o circulación de bienes y en donde las partes están realizando un acto de comercio.
3. El término para su cumplimiento es de 30 días.	2. Tiene como finalidad la especulación si no se establece, este plazo este será de diez días.
4. El procedimiento es lento, son más largos y únicamente es competente el juez del Fuero Común.	
5. La lesión, no es causa de nulidad aunque la desproporción entre las prestaciones sea desmedida, se encuentra en el artículo 27	

del Código Civil y no procede en los contratos mercantiles	<p>3. El procedimiento es más rápido y el juez competente puede ser el de los tribunales del Fuero Común o el de Distrito.</p> <p>4. En relación a los impuestos, no pueden ser gratuitos, siempre son onerosos y se encuentran gravados por el Impuesto al Valor Agregado</p>
--	--

2.7.- EL CONTRATO DE COMPRAVENTA EN SUS MODALIDADES: LA PERMUTA.

CONCEPTO:

Compraventa.- Es un contrato por el cual un comprador se obliga a pagar a otro llamado vendedor bienes muebles o inmuebles a un precio determinado.

Permuta.- Contrato por el cual el comprador se obliga a pagar la mitad en dinero (50%) y otro objeto a otro llamado vendedor.

ELEMENTOS PERSONALES: Comprador y vendedor.

ELEMENTOS REALES: Bien inmueble o inmueble, asimismo le precio.

FUNDAMENTO LEGAL: Del 2248 al 2268 del Código Civil DF. Del 2327 al 2331 del Código Civil DF. Artículo 371 al 388 del Código de Comercio.

TIPOS:

- Compraventa civil y mercantil.
 - Pública y privada.
- Judicial extrajudicial
- Común, ordinaria y especial.
- Voluntaria y necesaria.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES:**➤ Vendedor**

- Conservar la cosa.
- Entregar la cosa al comprador.
- Transmitir propiedad.
- Ofrecer garantía de derecho personal.
- Responder por vicios ocultos.
- Garantizar evicción.

➤ Comprador

- Recibir la cosa.
- Pagar la cosa.
- Pagar intereses por demora

CARACTERISTICAS:

- Bilateral.
- Oneroso.
- Aleatorio.
- Consensual.
- Principal.
- Instantáneo.
- Tracto sucesivo.

2.8.-EL CONTRATO DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL CON ARREGLO A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS.**CONCEPTO:**

Es un contrato por el cual un comprador se obliga a pagar a otro llamado vendedor de productos intermedios o finales o mercancías (dos empresas) de dos países a un precio determinado.

ELEMENTOS PERSONALES:

- Comprador de país 1
- Vendedor de país 2

ELEMENTOS REALES:

- Bien inmueble o inmueble.
- Precio.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 133 Constitucional. Convención de Viena. Ley pactada del país

TIPOS:

- Los incoterms:
 - FCA.- Libre Transportista.
 - FAS.- Franco al costado del buque.
 - FOB.- Franco a bordo.
 - CFR.- Coste y flete.
 - CIF.- Coste, seguro y flete.
 - CPT.- Transporte pagado hasta lugar de destino.
 - CIP.- Transporte y seguro pagados hasta.
 - DAF.- Entregada en frontera.
 - DES.- Entregada sobre buque.
 - DEQ.- entregada en muelle.
 - DDU.- entregada derechos no pagados.
 - DDP.- entregada derechos pagados.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

- **Vendedor de la empresa de país 1**
 - Conservar la cosa.

- Entregar la cosa al comprador.
- Transmitir propiedad.
- Ofrecer garantía de derecho personal.
- Responder por vicios ocultos.
- Garantizar evicción.

➤ **Comprador de empresa de país 2**

- Recibir la cosa.
- Pagar la cosa.
- Pagar intereses por demora

CARACTERISTICAS:

- Bilateral.
- Oneroso.
- Formal

2.9.- EL CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL: LA APERTURA DE CRÉDITO EN SUS MODALIDADES.

CONCEPTO:

Es un contrato por el cual un prestatario se obliga a utilizar y devolver una cosa fungible de una prestamista quien la presta con interés determinado en un momento determinado y con cierto pago.

ELEMENTOS PERSONALES:

- Prestatario
- Prestamista

ELEMENTOS REALES:

- Cosa fungible.
- Interés.

- Pago

FUNDAMENTO LEGAL:

- Código Civil.
- Arts. 358 – 370. Código de Comercio

TIPOS:

- Dinero.
- Títulos.
- Valores.
- Especie.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

➤ **Prestatario**

- Uso y goce de la cosas fungible
- Devolverlo en día y momento determinado.

➤ **Prestamista**

- Presta la cosa.
- Cosa prestada se destina a actos de comercio.

CARACTERISTICAS:

- Bilateral.
- Real.
- Formal

2.10.-EL CONTRATO DE TRANSPORTE

CONCEPTO:

Es un contrato por el cual una persona llamada porteador se obliga a trasladar por tierra, agua, aire o fluvial personas, mercaderías o cualesquiera otros objetos, mediante el pago de

una remuneración (flete o porte) que le debe proporcionar el cargador en a favor de una consignatario a quien va dirigida la carga o mercancías.

ELEMENTOS PERSONALES:

- Cargador
- Porteador
- Consignatorio

ELEMENTOS REALES:

- Mercancía
- Flete o porte.
- Transporte
- Pago

FUNDAMENTO LEGAL:

- Art. 576 – 604 del Código de Comercio.
- Ley Federal de Caminos y Puentes.
- Art 66-67 de la Responsabilidad en el Autotransporte de Carga

TIPOS:

- Terrestre.
- Fluvial.
- Aéreo.
- Marítimo.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

➤ **Cargador.**

- Persona que entrega la cosa.

- Entregar las mercancías en condiciones de lugar, tiempo y documentos convenidos

➤ **Porteador.**

- Persona que hacer el transporte.
- Recibe las mercancías en tiempo y lugar convenidos.
- Cuida y conserva las mercancías bajo responsabilidad desde punto de origen hasta punto de destino.

➤ **Consignatario.**

- Persona quien va dirigida la carga o mercancías.
- Recibir las mercancías sin demora.

CARACTERISTICAS:

- Típico.
- Bilateral.
- Oneroso.
- Nominado.
- Formal.
- Consensual.
- Conmutativo.
- Instantáneo y de tracto sucesivo.
- Real

2.11.- EL CONTRATO DE SEGURO.

CONCEPTO:

Un contrato de seguro es un documento que recoge el acuerdo alcanzado entre una compañía aseguradora y un cliente. A través del contrato, la entidad aseguradora, a cambio del pago de una prima por parte del cliente, se compromete a ofrecer cobertura sobre los riesgos establecidos en dicho contrato, así como a indemnizar al cliente por los daños, dentro de lo establecido.

Un contrato de seguro, por tanto, no es más que un contrato que recoge el acuerdo alcanzado entre una entidad aseguradora y un posible cliente. Dado que el cliente necesita

un seguro para cubrir un posible riesgo, y la empresa aseguradora ofrece lo que este demanda, el acuerdo se formaliza a través del contrato de seguro.

En este contrato de seguro, además de los datos personales del cliente o de la empresa y los datos fiscales de la aseguradora, figuran los detalles del acuerdo, la cobertura ofrecida por la entidad aseguradora, el precio y los plazos de pago de la prima que el cliente debe satisfacer para que el seguro esté en vigor, así como otros datos de interés, como las indemnizaciones en caso de que el riesgo se produzca y, por ende, haya consecuencias en lo que a daños para el asegurado se refiere.

En resumen, el contrato de seguro no es más que un documento que recoge el acuerdo alcanzado entre la aseguradora y el cliente. Mediante este contrato, la entidad aseguradora se compromete a ofrecer cobertura por los riesgos asegurados por el tomador, mientras que el tomador se compromete, para contar con esa cobertura, a satisfacer el pago de una prima periódica.

ELEMENTOS PERSONALES:

- El tomador.
- El asegurador.- Empresa aseguradora.
- El asegurado.- El contratante
- El beneficiario

ELEMENTOS REALES:

- Acontecimiento en el contrato.
- Pago del daño.
- Póliza y requisitos.

FUNDAMENTO LEGAL:

- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- Ley sobre Contrato de Seguro.
- Código de Comercio

TIPOS:

- Agrícola.
- Grupo.
- Vida.
- Salud.
- Auto.
- Robo.
- Incendio.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES:**➤ La Aseguradora.**

- Entregar al contratante un ejemplar de la póliza.
- Explicarle la cobertura.
- Cubrir importe de indemnización en caso de siniestro ocurrido. Investigaciones, peritajes y análisis en que ocurrió el siniestro.

➤ El Asegurado.

- Contar con garantía de su persona y sus bienes protegidos de riesgo.
- Bienes tratarlos con cuidado.
- Conocer condiciones de pólizas y coberturas.
- Cubrir importe de la póliza.

CARACTERÍSTICAS:

- Consensual
- Adhesión
- Bilateral.
- Aleatorio.
- Típico
- Nominado.
- Principal.
- Tracto Sucesivo.
- Real

UNIDAD III.- LOS CONTRATOS MERCANTILES EN PARTICULAR

3.1.- EL CONTRATO DE FIANZA MERCANTIL

CONCEPTO:

Es un contrato por el cual una institución afianzadora (fiador) se compromete frente al acreedor al cumplimiento de una obligación en caso de que un deudor no pueda hacerlo se realizará por medio de un solicitante que se denomina contratador.

ELEMENTOS PERSONALES:

- Institución afianzadora.
- Tomador o contratante.
- Deudor principal.
- Beneficiario.
- Deudor solitario.

ELEMENTOS REALES:

- El seguro.
- El riesgo.
- La póliza.
- La prima.
- La reparación del daño.

FUNDAMENTO LEGAL:

- Art. 2794 del Código
- Civil. Art 113 del Código de Comercio.
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas

TIPOS:

- Fianza mercantil.
- Fianza penal.
- Legal.
- Judicial.
- Convencional

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES:**➤ Institución Afianzadora**

- Expedir la póliza.
- Obligación del pago en que nazca la obligación

➤ Acreedor.

- Recibir dinero.
- Formalidades del contrato.

➤ Deudor.

- Garantizar cumplimiento de la obligación.
- Recibir la cosa de la obligación principal.

➤ Contratante.

- Persona que contrata los servicios por incumplimiento en el contrato.
- Pago

CARACTERÍSTICAS:

- Consensual.
- Accesorio.
- Oneroso.
- De garantía
- Formal.

3.2.-EL CONTRATO DE FIDEICOMISO

El fideicomiso es una figura contractual de naturaleza mercantil, que carece de personalidad jurídica y por medio del cual una persona propietaria legítima de ciertos bienes, denominada fideicomitente, entrega la propiedad de los mismos a una institución autorizada para operar como fiduciaria, con la finalidad de que disponga de ellos o los administre a través de actos y fines lícitos, en beneficio de una tercera persona con capacidad para recibirlos, a la cual se le denomina fideicomisario.

Rosso y Uriarte , definen el contrato de fideicomiso como el negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante transfiere a título de confianza, a otra persona denominada —fiduciario—, uno o más bienes (que pasan a formar el patrimonio fideicomitado) para que al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición, este transmita la finalidad o el resultado establecido por el primero, a su favor o a favor de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Se entiende por fideicomiso la relación jurídica por la que una persona recibe otra un encargo que ha de cumplir con unos bienes determinados cuya propiedad se le transfiere a título de confianza. Se distingue de otros negocios donde está presente la confianza (fiduciarios), en que produce la transferencia de la propiedad del patrimonio o bienes sobre los que recae el negocio.

CONCEPTO:

Es un contrato por virtud del cual un fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.

ELEMENTOS PERSONALES:

- Fiduciante o fideicomitente.
- Fiduciario o fideicomitado (Banco).
- Fideicomisario.
- Beneficiario.

ELEMENTOS REALES:

- Comisión.
- Bienes o derechos.

FUNDAMENTO LEGAL:

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del artículo 381 al 407.
- Ley Instituciones de Crédito Art. 80-85.
- Ley de Inversión extranjera y reglamento.

TIPOS:

- Fideicomisos de garantía.
- Fideicomisos de administración.
- Fideicomisos de inversión.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES:**➤ Fideicomitante**

- Establecer los fines del Fideicomiso.
- Designar al fideicomisario o fideicomisarios.
- Reservarse ciertos derechos sobre la materia del Fideicomiso.
- Prever la formación de un Comité Técnico.
- Exigir al fiduciario el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas.
- Transmitir al fiduciario los bienes y/o derechos materia del Fideicomiso (Patrimonio).
- Está obligado al cumplimiento de las obligaciones recíprocas de los derechos que se reserve.
- Pagar los gastos originados por la firma, aceptación y administración del fideicomiso.

➤ Fiduciario

- Aceptar constituirse como fiduciaria.
- Realizar todos los actos jurídicos permitidos.
- Facultad para actuar en los juicios relativos al fideicomiso.

- Negarse a actuar si lo que se le instruye esta fuera de Ley,
- Cobrar los honorarios pactados, así como erogar los gastos necesarios para el cumplimiento de los fines con cargo al patrimonio fideicomitado.
- Revisar el acto constitutivo del Fideicomiso.
- Cumplir con los fines del Fideicomiso, apegándose a los términos del mismo.
- Llevar una contabilidad por separado para cada fideicomiso.
- Conservar y mantener los bienes que integran el patrimonio.
- Presentar y rendir cuentas.
- Acatar instrucciones conforme al contrato y/o comité técnico del Fideicomiso.
- Realizar sus actividades a través de Delegados Fiduciarios.
- Guardar el secreto fiduciario

CARACTERISTICAS:

- Consensual.
- Bilateral.
- Unilateral.
- Oneroso.
- Formal.
- Tracto Sucesivo

3.4.-EL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL

CONCEPTO:

Es un contrato por el cual un comisionista se obliga a desempeñar un acto jurídico desempeñado y encargado de otro llamado comitente quien lo confiere. El Mandato.- Es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste les encarga.

ELEMENTOS PERSONALES:

- **Comitente:** Es una persona física o jurídica que encarga a un comisionista la realización de una determinada tarea o gestión. A cambio de ello, el comitente ofrece una compensación económica en forma de comisión.
- **Comisionista:** El comisionista es una persona (natural o jurídica) encargada de gestionar una actividad comercial en nombre de otro agente. Esto, a cambio de una comisión.
- **Mandatario:** El mandatario es la persona que, elegida por los ciudadanos, ejerce su mandato en representación de la nación que lo ha escogido. Es el individuo que toma las decisiones más importantes del país, situándose a la cabeza del poder ejecutivo.
- **Mandante:** Persona que, en el contrato consensual de mandato, confiere a otra, llamada mandatario, su representación, verbalmente o por escrito, le encomienda una gestión en su nombre o le da poder para realizar un negocio en su nombre y por su cuenta.

ELEMENTOS REALES:

- Inmueble.
- Comisión.

FUNDAMENTO LEGAL:

- Artículo 273 del Código de Comercio.
- Ley Federal del Trabajo artículo 285.
- Art. 2546 del Código Civil del DF para el Mandato.

TIPOS:

- Comisión mercantil general.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

- **Comisionista:** Desempeñar acto jurídico encargado.
- **Comitente:** Supervisión y encargo

CARACTERISTICAS:

- Bilateral.
- Principal.
- Oneroso.
- Conmutativo
- Nominado.
- De Tracto Sucesivo.

3.5.-EL CONTRATO DE PRENDA MERCANTIL

El contrato de prenda consiste en que una parte (el deudor) entrega una cosa mueble o inmueble (hay otras diferencias con la hipoteca) a la otra parte (el acreedor), con la finalidad de obtener una garantía y seguridad de un crédito, de tal manera que le otorga la posesión pignoraticia y con ello la facultad de retener la cosa empeñada y, en su caso, realizarla y pagarse preferentemente con el producto de dicha realización, si el deudor no cumple la obligación garantizada.

La cosa entregada no pasa a ser propiedad del acreedor, sino que su derecho es mucho más limitado en cuanto que sólo es posesorio en garantía, sin que pueda el acreedor apropiarse sin más de la cosa pignorada (prohibición del pacto comisorio).

Con la perfección del contrato de prenda nace, y se constituye, un derecho real de crédito sobre la cosa mueble entregada, por el cual el beneficiario puede vender la cosa para satisfacer su crédito sin importar el propietario de la misma (dado que el propietario, desde la constitución de la prenda hasta su ejecución puede haberla vendido).

Como medida de protección frente a terceros, la regulación de la prenda establece que el bien mueble objeto de la garantía pase a estar en posesión del acreedor. De esta forma, el deudor no puede venderlo a otro que desconociese la existencia de la carga, ni gravarlo en garantía de otros débitos, que hagan inviable su valor de realización. Para los casos de prenda sin desplazamiento son necesarios otros requisitos como la inscripción registral.

CONCEPTO:

Es un contrato por el cual un deudor se obliga a entregar a otro llamado acreedor un bien mueble o tercero a tenerla hasta el pago del crédito. (De carácter lucrativo).

ELEMENTOS PERSONALES:

- Acreedor.
- Deudor.
- Tercero.

ELEMENTOS REALES:

- Prenda (Cosa mueble).
- Pago y/o Crédito.

FUNDAMENTO LEGAL:

- Art. 2856 al 2892 del Código Civil del DF.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Arts. 324, 329, 330, 331, 334 a 380.
- Ley General de Sociedades Mercantiles artículo 141.
- Ley de Instituciones de Crédito artículos 66 fracciones II, III, IV, 69 y 70.

TIPOS:

- Legal.
- Voluntaria.
- Civil.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES:**➤ Acreedores:**

- Obligación de restituir la prenda luego del pago íntegro de la deuda.
- Puede vender la prenda para pagar su crédito.
- La venta procede cuando no cubre su adeudo y un 25% más.
- Puede hacer efectivo el vencimiento conservando en su poder cantidades que reciba.

➤ Deudores:

- Pagada la deuda principal, deben devolverse los bienes pignoralados.
- Puede evitar la venta haciendo la exhibición respectiva o bien mejorando la garantía.

- Tiene derecho a que se le entregue la diferencia a su favor entre el monto de la deuda y el precio de la venta o autojudicación.

CARACTERISTICAS:

- De garantía.
- Nominado.
- Típico.
- Formal.
- Real o consensual.
- Accesorio.
- De tracto sucesivo
- Unilateral

3.6.-EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

CONCEPTO

Contrato por el cual el arrendador se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, al arrendatario, quien podrá ser persona física o moral, obligándose este último a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios que se estipulen.

ELEMENTOS PERSONALES

- Arrendador Financiero
- Arrendatario Financiero.

ELEMENTOS REALES

- Arrendador Financiero
- Arrendatario Financiero.

FUNDAMENTO LEGAL

- Ley de Arrendamiento Financiero.
- Arts. 408 – 418 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley General de Organizaciones Auxiliares de Crédito.

TIPOS

- Arrendamiento mercantil.- recae en bienes raíces o en muebles con propósito de especulación y o entre comerciantes.
- Arrendamiento administrativo- bienes que pertenecen al estado.
- Arrendamiento civil- en bienes inmuebles.

DERECHOS Y OBLIGACIÓN DE LAS PARTES

➤ **Las Arrendadoras Financieras.**

- Adquirir los bienes.
- Entrega de los bienes a la Arrendataria.
- Transmitir el uso o goce de los bienes a la arrendataria.
- Cumplir con las obligaciones que deriven de la opción que ejercite la arrendataria.

➤ **La Arrendataria Financiera.**

- Pagar la suma pactada como contraprestación.
- Recibir los bienes.
- Usar los bienes conforme a lo convenido, o conforme a la naturaleza de los mismos. Conservar los bienes en buen estado y darles el mantenimiento adecuado, así como a adquirir las refacciones e implementos necesarios.
- Proteger los bienes contra actos de terceros.
- Seleccionar al proveedor, fabricante o constructor y autorizar los términos, condiciones y especificaciones que se contengan en el pedido u orden de compra, identificando y describiendo los bienes que se adquirirán.
- Pagar la suma pactada como contraprestación.
- Recibir los bienes.

- Usar los bienes conforme a lo convenido, o conforme a la naturaleza de los mismos. Conservar los bienes en buen estado y darles el mantenimiento adecuado, así como a adquirir las refacciones e implementos necesarios.
- Proteger los bienes contra actos de terceros.
- Seleccionar al proveedor, fabricante o constructor y autorizar los términos, condiciones y especificaciones que se contengan en el pedido u orden de compra, identificando y describiendo los bienes que se adquirirán.

CARACTERISTICAS

- Típico.
- Nominado.
- Bilateral.
- Consensual
- Formal.
- Conmutativo.
- Oneroso.
- De tracto sucesivo.
- TraslATIVO de uso, goce y de propiedad.
- De adhesión.

3.7.- EL CONTRATO DE FACTORAJE

CONCEPTO

Es un contrato por el cual el factorante conviene con el factorado, quien podrá ser persona física o moral , en adquirir derechos de crédito que este último tenga a su favor por un precio determinado, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera modalidad de pago.

ELEMENTOS PERSONALES

- Factorante.
- Factorado

ELEMENTOS REALES

- Créditos.
- Comisión.

FUNDAMENTO LEGAL

Código Civil del DF Código de Comercio.

- Artículos de 419 a 431 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Artículos 45–a a 45-t Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares DEL Crédito
- Reglamento de factoring

TIPO

- Corretaje mercantil general.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

- **Factorante.**
- Recibe el pago de los derechos de crédito transmitidos.
- **Factorado**
- El factorado quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos al factorante.

CARACTERISTICAS

- Mercantil.
- Principal.
- Oneroso.
- Adhesión
- Conmutativo.
- De tracto sucesivo.
- Conmutativo.

3.8.- EL CONTRATO DE DEPÓSITO EN ALMACENES GENERALES

CONCEPTO

Es un contrato por el cual el depositario se obliga a guardar y conservar una cosa, mueble o inmueble que el depositante le confía y a devolverla cuando éste se la pida.

ELEMENTOS PERSONALES

- Depositante.
- Depositario

ELEMENTOS REALES

- La cosa mueble e inmueble
- Deuda.

FUNDAMENTO LEGAL

- ART.332 del Código de Comercio
- Almacenes Generales de depósito

TIPO

- Depósito de almacén

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

➤ **Depositante**

- Conservar la cosa según la reciba
- El depositario responde de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufran por su malicia o negligencia.

➤ **Depositario**

- Restituir la cosa, debe devolver la cosa con los documentos si los tiene, el depositario no puede disponer de la cosa depositada debe devolver el bien fungible, es decir exactamente el mismo bien que recibió.

CARACTERISTICAS

- Real.
- Oneroso.
- Gratuito

3.9.- EL CONTRATO DE REPORTO

CONCEPTO

Es un contrato por el cual el "reportado-(Banco)" entrega al "reportador-(comprador)" la Propiedad de una cantidad de títulos- Valor, a cambio de un precio convenido más un premio o comisión, con el compromiso de que al vencimiento del contrato, el reportador le devuelva al reportado, por el mismo precio convenido, una cantidad igual de títulos-valor de la misma especie y características, aun cuando físicamente no sean los mismos.

ELEMENTOS PERSONALES

- Reportado (Banco) - Vende Títulos.
- Reportador (Comprador)- Compra Títulos.

ELEMENTOS REALES

- Títulos de Crédito Fungibles.
- Pago.
- Comisiones

FUNDAMENTO LEGAL

- Artículo 28 Constitucional.
- Ley del Banco de México.

TIPO

- Corretaje mercantil general.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

➤ **Reportador.**

- A. Conservar Los Títulos.
- B. Ejercitar los derechos derivados de los Títulos.
- C. Retransmitir los Títulos.

➤ **Reportado.**

- A. Readquirir los Títulos.
- B. Pagar la Prima.
- C. Hacer provisión y reembolsar los gastos

CARACTERISTICAS

- Real.
- Tracto sucesivo.
- Oneroso.
- Bilateral.
- Principal.
- Autónomo.
- Sucesivo.
- Traslativo.
- Conmutativo

3.10.- EL CONTRATO DE HIPOTECA MERCANTIL

CONCEPTO.

Es un contrato por el cual un acreedor se entrega un bien inmueble del deudor para garantizar el cumplimiento de la obligación

ELEMENTOS PERSONALES.

- Acreedor mercantil.

- Deudor mercantil

ELEMENTOS REALES.

- Bienes muebles o inmuebles.

FUNDAMENTO LEGAL.

- Del art 2893 al 3038 del Código Civil del DF.
- Art. 78 de la Ley del Notariado para el DF.

TIPOS.

- Hipoteca necesaria.
- Hipoteca voluntaria.

CARACTERÍSTICAS.

- Formal.
- Accesorio.
- Oneroso.
- Bilateral.

3.11.- EL CONTRATO DE FRANQUICIA

Los contratos atípicos (no regulados) llamados de licencia y/o franquicia tienen como objeto la concesión de explotación de derechos de propiedad intelectual o inmaterial sean estos últimos protegidos mediante acto de autoridad (otorgamiento gubernamental de un monopolio de explotación de signos distintivos) o no (secretos comerciales e industriales) que otorga el licenciante y/o franquiciante al licenciario o franquiciario.

Características del contrato.

a) Atípico: Como ha quedado dicho, por no ser el contrato de licencia y/o franquicia un contrato regulado en la ley, califica como atípico, y por ello le resultan aplicables las disposiciones legales de los análogos a éste.

b) Mixto: Usualmente, la materia de estos contratos está constituida tanto por el derecho a usar signos distintivos y secretos comerciales o industriales, sino es que inclusive patentes; pero además se prestan servicios de asesoría y capacitación o entrenamiento en las técnicas de operación de la licencia y/o franquicia respectiva. Por ello, como se indica, se estará en presencia de dos contratos típicos juntos; por un lado, de arrendamiento de bienes muebles (derechos inmateriales, signos distintivos, innecesarios y/o secretos comerciales) y por el otro de prestación de servicios (asesoría, capacitación, etcétera).

c) Bilateral: Generalmente, se trata de un contrato bilateral, pues el licenciante o franquiciante se obliga por una parte a conceder el uso y goce del bien inmueble (signo distintivo y/o invención y/o secreto comercial) y/o asesorar o capacitar, y el licenciatario se obliga por su parte a utilizar esos derechos en el desempeño de sus actividades empresariales; lo es, generalmente también, porque el licenciatario y/o franquiciario o bien se obliga a pagar una contraprestación (llamada generalmente regalía) o a mantener en forma confidencial la información recibida y a informar de cualquier violación de los derechos exclusivos del licenciante. Sin embargo, la bilateralidad no es de la esencia del contrato, sólo lo es de su naturaleza.

d) Oneroso: Como se explicó anteriormente, la contraprestación económica (generalmente llamada regalía) no es de la esencia del contrato, pero sí de su naturaleza.

e) Intuitu personae: Esta es una característica esencial de este contrato. Son, por una parte, las capacidades técnicas del licenciante o franquiciante las que toma en cuenta el licenciatario para contratar con él. También lo es por lo que respecta al licenciatario/franquiciario, ya que (salvo en los contratos en que se autoriza la concesión de sublicencias o franquicias) el licenciatario/franquiciario se obliga a operar él mismo o a involucrarse personalmente en la operación del negocio en el que se usarán los derechos y servicios recibidos.

f) Principal: Siempre es un contrato principal, salvo que pudiera estar subordinado a un contrato principal al que convencionalmente lo hubieran subordinado las partes.

Es decir, no es un contrato que por su esencia dependa de otros, como lo sería un contrato preparatorio o uno de garantía.

g) Definitivo: También es por su esencia un contrato definitivo, salvo que sólo de manera convencional, las partes acordarán que el uso de los derechos inmateriales y la asesoría se conferirán temporalmente a prueba, por ejemplo, de que se acepten por el licenciataria o se logren determinados resultados para celebrar el definitivo, cuya materia u objeto principal serían tales derechos, en cuyo caso se celebraría el definitivo.

h) Tracto sucesivo: Es igualmente en su esencia, como lo es en el de arrendamiento al menos, si no es que también lo sea en el de servicios, un contrato de tracto sucesivo. Ello es relevante, particularmente, para el caso de su terminación anticipada sea por rescisión, quiebra u otro caso, pues los efectos, algunos de ellos jurídicos y materiales, no son restituibles en el primer caso y puede ser necesario continuar con el mismo aun después de acordada la quiebra.

i) Mercantil: Es un contrato por esencia mercantil, pues lo celebran comerciantes y por ello se reputa mercantil.

3.12.- EL CONTRATO DE SUMINISTRO

Según el Artículo 968 del Código de Comercio: "El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios". El suministro tiene pues, por objeto la prestación periódica (o permanente) de cosas o servicios de manera autónoma, a cambio de una contraprestación ya sea en dinero, especies u otros servicios.

Subyace en el contrato de suministro una realidad económica: la necesidad del comprador recurrente (consumidor) de garantizarse el abastecimiento de las materias o los productos que requiere para su actividad comercial o industrial o de servicios; y la seguridad recíproca del vendedor repetitivo (proveedor) de consolidar su demanda de bienes o productos, de estabilizar su clientela y sus despachos, y de establecer anticipadamente un criterio sobre el precio del suministro. Por su misma naturaleza de contrato de ejecución sucesiva o de

tracto repetitivo, perpetúa en el tiempo una relación en la que se satisfacen necesidades continuas. Proveedor y consumidor encuentran en esta convención la regulación de su relación permanente; de allí que sea usual pactar Clausulas en las que se prevén situaciones propias de una relación jurídico comercial Estable tales como:

- Condiciones de pago y mora en los diferentes insta lamentos.
- Ajustes en el precio de los bienes o servicios.
- Antelación y forma de los pedidos periódicos.
- Pacto arbitral o de decisión de las diferencias mediante laudo o por amigables componedores (con el alcance de una transacción).
- Precios de venta al público.
- Seguros que amparen la mercancía y que cubran riesgos de responsabilidad civil en el transporte, o por el uso de los materiales.
- Titularidad y protección marcaria del proveedor.
- Mantenimiento en cuanto a presentación, empaques, e imagen corporativa.
- Exclusividad de la relación, en favor del comprador o del vendedor o de ninguno. •
- Obligación de anunciar la calidad de distribuidor.
- Previsiones sobre publicidad en los diferentes medios de comunicación, y sobre promoción de los productos y de las marcas.
- Permision o prohibición, y regulación, para subcontratar o para ceder la posición contractual a terceros.
- Consecuencias de los cambios sustanciales en la propiedad de uno de los contratantes mediante cesión de cuotas o traspaso de acciones.
- Consecuencias derivadas de cambios imprevistos o insoportables en el desarrollo del contrato.
- Plazo del contrato, y sus prórrogas.

Causales de terminación y medidas y actitudes que deben tomar y asumir las partes una vez concluye la relación contractual.

Un contrato en el cual se recojan todas las incidencias y características de la relación económica y comercial subyacente, servirá de buena manera los intereses de las partes, permitiendo esa necesaria armonía activa entre la realidad y la regulación, indispensable para que el documento reporte beneficios a los contratantes en lugar de convertirse en un obstáculo para el desarrollo normal de las relaciones.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO

Son elementos esenciales los que se enumeran y enuncian a continuación:

OBJETO: El cumplimiento de prestaciones, periódicas o continuas, de bienes o servicios, con autonomía de las partes.

SUJETOS: Son las personas que celebran el acuerdo de voluntades y que reciben los nombres de: a. Suministrado o consumidor, que es la parte que recibe o adquiere las cosas o servicios, y b. Suministrante o proveedor, la parte que abastece a la otra de esas cosas o servicios. No establece la ley restricción alguna a que dicho contrato sea realizado y ejecutado por personas naturales.

CAUSA: El suceso que induce a la celebración del contrato, es asegurar por cierto tiempo varias prestaciones o la prestación continuada de bienes o servicios.

El contrato de suministro surgió del deseo de los comerciantes de hallar satisfacción rápida, segura y económica a sus necesidades y de encontrar una adecuada regulación a las relaciones que indefectiblemente se producen entre aquellos que participan en el proceso de producción, obligando a la integración de una red de distribución o garantizando la provisión de bienes o servicios. Se necesitaba entonces, un contrato que fuese capaz de prever el mantenimiento de las relaciones futuras, es decir, contratos que trazaran el régimen de las relaciones con una perspectiva y una expectativa y una seguridad de duración en el tiempo. La eficacia del contrato de suministro no se puede agotar en un solo acto, puesto que las necesidades que buscan satisfacer los contratantes son la previsión futura y el mantenimiento en el tiempo de la relación creada.

CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO

- ❖ **Consensual:** El Código de Comercio en su regulación no establece formalidad alguna para su formación y perfeccionamiento, lo que quiere decir que basta con el acuerdo verbal de los contratantes sobre los factores esenciales para que el contrato exista

entre ellos y genere las obligaciones propias de ésta forma de contratación. Sin embargo, la seguridad de las partes para el ejercicio de sus derechos recíprocos aconseja que se materialice por escrito.

- ❖ **Bilateral:** Para su formación se exige el concurso de las voluntades tanto del consumidor, como del proveedor, y las obligaciones están a cargo de ambos contratantes.
- ❖ **Oneroso:** Ambos contratantes se están grabando, cada uno en beneficio del otro.
- ❖ **Conmutativo:** Las prestaciones se tienen como equivalentes.
- ❖ **De tracto sucesivo:** El cumplimiento del contrato supone la ejecución de prestaciones periódicas, durante un tiempo más o menos largo; esto se predica, además, por tratarse de un contrato de duración y estabilidad. Es también por esta razón, que el contrato no se resuelve por incumplimiento, sino que se termina con efectos hacia el futuro, por la imposibilidad de volver las cosas al estado precontractual.

Modalidades de suministro

El contrato objeto de este análisis ofrece las siguientes modalidades:

A. Suministro de cosas: Los bienes suministrados pueden ser muebles o inmuebles, pero por su naturaleza, que es la de satisfacer la necesidad reiterada de las mismas cosas, debe circunscribirse a bienes muebles o cosas genéricas.

B. Suministro de servicios: Se concreta en el suministro de fuerza humana de trabajo, o de capacidad y conocimientos, en forma periódica y continuada, pero con independencia de quien la suministra.

El contrato termina por el transcurso del término de duración pactado, pero si es de plazo indeterminado, cualquiera de las partes podrá denunciarlo y darlo por terminado, de acuerdo a un preaviso, con la anticipación acordada o la establecida por la costumbre, y en ausencia de ésta, según la naturaleza del contrato, para evitar de ésta manera posibles abusos. En cuanto al incumplimiento de una o de varias prestaciones, siendo el de suministro un contrato de duración, no opera la resolución del mismo sino la terminación, debido a que el incumplimiento actual no afecta las prestaciones que hayan sido ejecutadas. De otro lado, el incumplimiento es calificado y solo surte efecto cuando haya ocasionado perjuicios

graves o tenga aquella importancia capaz de engendrar una inseguridad razonable sobre el cumplimiento de la otra parte en las futuras prestaciones.

3.13.-EL CONTRATO DE CORRETAJE

CONCEPTO.

Es un contrato por el cual corredor se compromete a indicar a otra llamada Cliente la oportunidad de concluir un negocio jurídico o servirle de intermediario a cambio de una retribución llamada comisión.

ELEMENTOS PERSONALES.

- Corredor.
- Cliente.

ELEMENTOS REALES.

- Servicio de mediación.
- Remuneración.

FUNDAMENTO LEGAL.

Ley Federal de Correduría Pública.

TIPOS.

- Corretaje mercantil general.

DERECHOS Y OBLIGACIÓN DE LAS PARTES.

Corredor.

- Desplegar Su Actividad En El Cumplimiento De Su Contrato.
- Informar Al Cliente.
- Confidencialidad.
- Cumplir Personalmente. Cliente.
- Proporcionar datos al corredor.

- Pagar la retribución.
- Reembolsar los gastos del corredor.

CARACTERÍSTICAS.

- Mercantil.
- Consensual.
- Unilateral o Bilateral.
- Oneroso.
- Conmutativo
 - Preparatorio.
- Atípico.

3.14.- EL CONTRATO DE EDICIÓN

CONCEPTO.

Es un contrato por el cual un autor, titular de la propiedad intelectual de una obra cede al editor, mediante una compensación económica, el derecho de reproducir su obra y el de distribuirla.

ELEMENTOS PERSONALES.

- Autor.
- Editor.

ELEMENTOS REALES.

- La obra.
- El precio pactado.

FUNDAMENTO LEGAL.

Ley Federal de Derechos de Autor en sus Capítulos II y III, El artículo 75 fracción IX del Código de Comercio.

TIPOS.

- Edición de obra literaria.

DERECHOS Y OBLIGACIÓN DE LAS PARTES.

➤ **Autor.**

- Entregar al editor la obra en los términos y condiciones contenidos en el contrato
- Responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra, así como del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiera transmitido.

➤ **Editor.**

Constar en forma y lugar visible de las obras que publiquen, los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social y su domicilio;

II. Año de la edición o reimpresión;

III. Número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión, cuando esto sea posible,

y

IV. Número Internacional Internacionalizado del libro (ISBN), o el Número Internacional Normalizado para publicaciones periódicas (ISSN), en caso de publicaciones periódicas.

CARACTERÍSTICAS.

- Principal
- Formal
- Bilateral
- Oneroso
- Conmutativo
- Intuitu personae
- De tracto sucesivo

3.15.- EL CONTRATO DE PUBLICIDAD

CONCEPTO.

Es un contrato por el cual un anunciante encarga a una agencia de publicidad la creación de una determinada obra a cambio de un precio fijado.

ELEMENTOS PERSONALES.

- Agencia de publicidad.
- Anunciante.

ELEMENTOS REALES.

- Publicidad.
- Dinero (pago).

FUNDAMENTO LEGAL.

1. Ley General Publicitaria y, en su defecto, por las Normas del Derecho Civil y Mercantil.
2. Ley General de Salud en Materia de Publicidad.

TIPOS.

- Difusión publicitaria
- Creación publicitaria.
- Patrocinio.

DERECHOS Y OBLIGACIÓN DE LAS PARTES.

- **Agencia de publicidad.**
- Trabajar con esmero y dedicación.
- Innovar.
- Prohibición publicitaria de tabaco y bebidas alcohólicas con graduación superior al 20°. Secreto profesional.
- Si no cumple anunciante podrá exigir daños y perjuicios.

➤ **Anunciante.**

- Pagar lo acordado.
- Recibir la publicidad en tiempo determinado.
- Si no cumple la agencia podrá anular el contrato y exigir devolución del pago.
- Podrá exigir indemnización de daños y perjuicios.
- Podrá pedir una rebaja de no realización correcta de la publicidad.

CARACTERÍSTICAS.

- Típico.
- Bilateral.
- Oneroso.
- Conmutativo.
- Instantáneo.
- Real

UNIDAD IV.- CONTRATOS MERCANTILES Y EL RÉGIMEN PROCESAL DE LOS CONTRATOS MERCANTILES.

4.1.- EL CONTRATO DE CONSIGNACIÓN MERCANTIL O CONTRATO ESTIMATORIO

CONCEPTO.

Es un contrato por el cual un consignante transmite la disponibilidad y no la propiedad de uno o varios bienes muebles a otra determinada consignatario para que le pague un precio por ellos, venderlos en término establecido o lo restituya en caso de no hacerlo.

ELEMENTOS PERSONALES.

- Consignante.
- Consignatario.

ELEMENTOS REALES.

- Bien mueble.
- Precio.

FUNDAMENTO LEGAL.

Art 392 del Código de Comercio.

TIPOS.

- Depósito.
- Venta.
- Venta bajo condición suspensiva.

DERECHOS Y OBLIGACIÓN DE LAS PARTES.

➤ Consignante.

- Transmitir la posesión de los bienes y propiedad.
- Obligado a responder por daños y perjuicios causados y saneamiento en caso de evicción o vicios ocultos.

- Retribuir al consignatario.
- Proveer de fondos necesarios dos días de anticipación.
- Gastos de erogación deberá reembolsarlo.

➤ **Consignatario.**

- Una vez vendido el bien deberá cubrir el precio pactado.
- Si se retiene el bien o producto obtenido por ventas esta obligado a restituir el bien o pagarlo un tres por ciento del valor de mercado.
- Conservación de bienes como derechos.
- Causa de terminación estará obligado a poner en inmediata disposición los viene dados en consignación.

Características.

- Típico.
- Real.
- Principal.
- Consensual.
- De tracto sucesivo.
- Bilateral.
- Oneroso.

4.2.- EL CONTRATO DE AUTOFINANCIAMIENTO

Es un contrato por medio del cual consiste en la integración de grupos de consumidores que aportan mensualmente a la cuenta de un fideicomiso una cantidad determinada, acorde al plazo y monto contratado. Estas aportaciones son destinadas a la adquisición de bienes muebles nuevos, inmuebles o servicios y son asignados a los consumidores ya sea por sorteos, antigüedad, puntaje, subasta o adjudicación mínima. El autofinanciamiento se define como un sistema de comercialización que consiste en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero, con las que se forma un fondo económico común, el cual es administrado por una sociedad mercantil, con la finalidad de que los consumidores pueda adquirir bienes muebles e inmuebles u obtener la prestación de servicios, a través de procedimientos de adjudicación por liquidación, antigüedad,

puntuación, sorteo, subastas u otro autorizado. Los clientes realizan contribuciones periódicas al fideicomiso de acuerdo al contrato de adhesión el cual tan solo es posible dejar sin efecto por medio de una cesión de derechos o cancelación.

CARACTERÍSTICAS.

- a)** Es un contrato formal, se le atribuye este carácter debido a que para que tenga validez debe dársele formalidad de manera escrita.
- b)** Es un contrato de adhesión, debido a que consiste en un contrato en el cual una de las partes redacta previamente los antecedentes, las declaraciones y las cláusulas del contrato, frente a la cual la otra parte no tiene posibilidad de proponer modificación alguna, sino que solo cuenta con la posibilidad de adherirse al contrato o bien de no llevarlo a cabo.
- c)** Es un contrato que debe registrarse, el contrato de autofinanciamiento debe de estar previamente regulado como contrato de adhesión y debe ser registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor.
- d)** Es un contrato oneroso, es un contrato de prestaciones recíprocas, mediante el cual el administrador recibe una cantidad de dinero por la administración de los recursos aportados por los clientes o usuarios.
- e)** Es un contrato de tracto sucesivo, el autofinanciamiento es un contrato de duración ya que solo es posible su ejecución mediante el transcurso del tiempo, siendo esta una de las principales características.
- f)** Es un contrato típico nominado, debido a que este contrato se encuentra revisto y regulado por la ley. Por ello en ausencia de acuerdo entre las partes, existen normas dispositivas a las que acudir.
- g)** Es un contrato principal, debido a que existe por sí mismo, y no requiere de la previa existencia de una suerte principal para su ejecución.
- h)** Es un contrato bilateral, porque es un acuerdo de voluntades que da nacimiento a derechos y obligaciones en ambas partes.
- i)** Es un contrato conmutativo, porque los provechos y los gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del contrato.

NATURALEZA JURÍDICA.

Este contrato atiende al hecho de ser un sistema de comercialización regulado por diversos ordenamientos. El sistema de comercialización se ocupa tanto de analizar y estudiar las oportunidades de mercado, como definir un plan de actuación dirigido a establecer los medios necesarios para que sus oportunidades se traduzcan en el cumplimiento de sus objetivos comerciales. Los productos obtenidos por una empresa para su comercialización mediante adquisición, se dirigen hacia un mercado donde estos bienes serán asignados a sus futuros consumidores. Esta actividad, que en su momento comenzó en el proceso productivo, entonces llega a hasta el consumidor y puede considerarse como el sistema de comercialización.

ELEMENTOS PERSONALES: DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Existen dos elementos el proveedor y el grupo de consumidores.

El proveedor. Es la persona que crea un sistema de autofinanciamiento para ponerlo a disposición de los consumidores y esto lo obliga con el grupo contratante a administrar y poner a su disposición los recursos aportados periódicamente en los plazos y condiciones pactadas.

ELEMENTOS REALES. Las aportaciones realizadas de forma periódica por los consumidores conforme lo pactado en el contrato. Los bienes objeto de la adjudicación que pueden ser bienes muebles o inmuebles.

ELEMENTOS FORMALES.

El contrato de autofinanciamiento es un contrato de adhesión, de carácter formal por cuanto debe otorgarse por escrito y satisfacer las formalidades previstas por la NOM que regula este tipo de contratos, sobre este sistema de comercialización, consistente en su registro ante la PFC. Para la obtención del registro del contrato, éste debe contener la siguiente información:

- ❖ Nombre, denominación, razón social y domicilio del consumidor, así como el número de grupo e integrante.
- ❖ Nombre, denominación, razón social y domicilio del consumidor.
- ❖ Objeto del contrato.
- ❖ Número de consumidores que integran el grupo.

- ❖ Plazo o vigencia. El plazo del contrato en la adquisición de bienes muebles nuevos a la prestación de servicios no inmobiliarios no debe exceder de cinco años. Tratándose de inmuebles o servicios inmobiliarios, el plazo no debe de exceder de 20 años.
- ❖ Especificación y precio actual de bien o servicio, señalando en su caso el factor de actualización que se aplique.
- ❖ Pagos que debe realizar el consumidor.
- ❖ Los bienes objeto de la adjudicación en virtud del sistema de autofinanciamiento.

4.3.- EL CONTRATO DE CONCESIÓN MERCANTIL

CONCEPTO.

Es un contrato por el cual un empresario (concedente) se obliga a otorgar a otro llamado concesionario la distribución de productos o servicios, con la utilización de marcas a un precio con ventajas indirectas que son rendimientos.

ELEMENTOS PERSONALES.

- Concedente.
- Concesionario.

ELEMENTOS REALES.

- Dinero (precio).
- Productos o servicios.
- Rendimientos.

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 28 Constitucional.

TIPOS.

- Agencia.
- Suministro.
- Mixto.

- Marca.
- Franquicia.
- Servicios.

DERECHOS Y OBLIGACIÓN DE LAS PARTES.

➤ **Concedente.**

- Concede la licencia.
- No puede producir para lucro lo concede a otro.
- Rendimientos.
- Cubre necesidades básicas.
- Es muy costoso.

➤ **Concesionario.**

- Explota el bien.
- Pago por el mismo.
- Venta de bienes y productos.
- Reduce costos.
- Produce para crear necesidades adquiridas.

CARACTERÍSTICAS.

- Inominado
- Atípico.
- Real.
- Bilateral.
- Oneroso
- Conmutativo.
- De tracto sucesivo.

4.4.- EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

CONCEPTO.

Es un contrato por medio del cual una de las partes, llamada proveedor transmite a otra que se denomina 52 receptora un conjunto de conocimientos organizados para la producción industrial.

ELEMENTOS PERSONALES.

- Proveedor.
- Receptor.

ELEMENTOS REALES.

- Conjunto de conocimientos.
- Producción industrial.

FUNDAMENTO LEGAL.

Ley de Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor.

TIPOS.

Contrato de tecnología en general.

DERECHOS Y OBLIGACIÓN DE LAS PARTES.

En el sistema empresarial mexicano, los contratantes, al momento de celebrar el acto jurídico al que generalmente se denomina como contrato de licencia (para enajenación de los derechos o para el uso y explotación de un derecho de propiedad registrable) deberán estructurarlo apoyándose en algunas de las figuras contractuales establecidas en el derecho común, con la característica de que deberán emplear los elementos de aquella figura jurídica (compraventa, arrendamiento) que mejor se ajuste a las pretensiones de las partes contratantes (artículos 62 a 69 de la Ley de la Propiedad Industrial).

CARACTERÍSTICAS.

- Atípico

- Innominado
- Bilateral
- Oneroso
- De tracto sucesivo

4.5.- CONCEPTO DE PROCESO MERCANTIL

El Proceso Mercantil, se define como el conjunto de normas jurídicas que norman el proceso mercantil, en un sentido amplio, es un conjunto de actos sucesivos por los cuales se desarrolla un hecho o un fenómeno; pero en el sentido que se toma en definición, constituye el desarrollo de una función específica del Estado con miras a plasmar en resultados prácticos los mandos del Derecho, es decir, la llamada función jurisdiccional de establecer y realizar el derecho. En sentido restringido se refiere al conjunto de actos que realizan entre sí los individuos particulares ante un juez como demostrativos de los derechos que discuten y que finalizan con una decisión o resolución que aquel juez toma o dicta, establecimiento derechos discutidos.

Un procedimiento mercantil es un tipo de procedimiento derivado de la rama civil que se sigue ante los tribunales y Juzgados de lo mercantil para la resolución de conflictos en materia de empresas y sociedades.

Los Juzgados de lo mercantil conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia concursal, en los términos previstos en su Ley reguladora y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.6. En todo caso, la jurisdicción del juez del concurso será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado, con excepción de las que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores a las que se refiere el título I del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Con el mismo alcance conocerá de la acción a que se refiere el artículo 17.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, así como la suspensión o extinción de contratos de alta dirección, sin perjuicio de que cuando estas

medidas supongan modificar las condiciones establecidas en convenio colectivo aplicable a estos contratos se requerirá el acuerdo de los representantes de los trabajadores. En el enjuiciamiento de estas materias, y sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas de la Ley Concursal, deberán tenerse en cuenta los principios inspiradores de la ordenación normativa estatutaria y del proceso laboral.

Toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado.

Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado, excepto las que se adopten en los procesos civiles que quedan excluidos de su jurisdicción en el número 1.º y sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan decretar los árbitros durante un procedimiento arbitral.

Las que en el procedimiento concursal debe adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita.

Las acciones tendentes a exigir responsabilidad civil a los administradores sociales, a los auditores o, en su caso, a los liquidadores, por los perjuicios causados al concursado durante el procedimiento.

Los Juzgados de lo Mercantil conocerán, asimismo, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de:

Las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, así como todas aquellas cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas.

Las pretensiones que se promuevan al amparo de la normativa en materia de transportes, nacional o internacional.

Aquellas pretensiones relativas a la aplicación del Derecho marítimo.

Las acciones colectivas previstas en la legislación relativa a condiciones generales de la contratación y a la protección de consumidores y usuarios.

Los recursos contra las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de recurso contra la calificación del Registrador Mercantil, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria para este procedimiento.

De los procedimientos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y su Derecho derivado, así como los procedimientos de aplicación de los artículos que determine la Ley de Defensa de la Competencia.

Los Juzgados de lo Mercantil tendrán competencia para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras, cuando éstas versen sobre materias de su competencia, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.

4.6.- CONCEPTO Y DIFERENCIA ENTRE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA MERCANTIL

La jurisdicción (del latín *iurisdictio*, decir el derecho») es la aplicación el Derecho o de las leyes al caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes. La jurisdicción mercantil se desenvuelve en tres funciones: declarar el derecho al caso concreto mediante la aplicación de una norma jurídica abstracta (proceso de declaración), realización forzosa de los intereses que las normas protegen (proceso de ejecución) y conservación de la situación de hecho y derecho hasta que se realicen las funciones de declaración y ejecución (proceso de conservación). La Competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos órganos del Estado es llamado tribunal, el cual va a conocer y llevar un juicio.

La competencia mercantil es la facultad de un tribunal, como organismo del Estado de definir el derecho por medio de una resolución y jurisdicción a esa competencia de aquel tribunal, circunscrita a un determinado lugar y a una especial naturaleza de controversias

que se determinan por dos circunstancias, la materia o cuantía del negocio y el grado o escalón del mismo proceso, en que se va a ejercitar la facultad de decisión.

4.7.- ACCIONES QUE SE PUEDEN INTERPONER ANTE EL JUEZ Y LAS EXCEPCIONES

Se define como el derecho del individuo para hacer que el Estado ejercite su actividad con el fin de que se protejan sus intereses jurídicos, realizándolos según lo que dispongan las normas de Derecho. También se llama derecho de acción.

Las acciones se clasifican en declarativas, de condena y constitutivas.

- ❖ Acciones declarativas.- Son aquellas que tienen por objeto que el juez establezca que existe una determinada situación jurídica creadora de obligaciones y derechos.
- ❖ Acciones de condena.- Son aquellas que tienen por objeto obtener una orden para que se obligue a una persona a realizar una prestación determinada.
- ❖ Acciones constitutivas.- Son aquellas que tienen por objeto modificar una situación jurídica existente.

Las que se pueden interponer ante el juez son:

- ❖ Cumplimiento de pago.
- ❖ Devolución.
- ❖ Recisión.
- ❖ Servicio.
- ❖ Suministro

Las Excepciones se definen como una defensa al ejercicio de la acción, se clasifican por los propósitos que persiguen en perentorias y dilatorias.

- ❖ Excepciones perentorias.- Son aquéllas que tienden a destruir en todo o en parte la acción.
- ❖ Excepciones dilatorias.- Son aquéllas que impiden o posponen el ejercicio de la acción, hasta en tanto se cumplen determinados requisitos

4.8.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL (CÓDIGO DE COMERCIO)

Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles. Artículo reformado DOF 04-01-1989 .

Artículo 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral. A tal efecto, el tribunal correspondiente hará del conocimiento de las partes la posibilidad de convenir sobre el procedimiento a seguir para solución de controversias, conforme a lo establecido en el párrafo anterior del presente artículo. Párrafo adicionado DOF 09-06-2009 La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia. El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.

Artículo 1052.- Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento. Artículo reformado DOF 04-01-1989

Artículo 1053.- Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

- I.- El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;
- II.- La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;
- III.- Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;
- IV.- Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;
- V.- El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este Código pueda prorrogarse la competencia;
- VI.- El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento. En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro.

Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.
Artículo reformado DOF 04-01-1989, 24-05-1996, 13-06-2003, 17-04-2008, 30-12-2008

Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Todos los cursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan

en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español.

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

Artículo 1055 bis.- Cuando el crédito tenga garantía real, el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a este Código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.

4.9.- DEFINICIÓN DE JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

El juicio ordinario mercantil procede en todos aquellos casos en que las contiendas no tengan señalada una tramitación especial. Así lo establece el art. 1377 del Código de Comercio.

Artículo 1377.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación. También se tramitarán en este juicio, a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago.

Artículo 1378. La demanda deberá reunir los requisitos siguientes:

I. El juez ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;

III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. Respecto al requisito mencionado en la fracción V el actor

deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días. Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.

El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos en este artículo para la demanda. El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación a la reconvencción. El juicio principal y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

Artículo 1379.- Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

Artículo 1380.- Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos precisados en el artículo 1378, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. No podrá

desestimarse la demanda si quien la presenta manifiesta bajo protesta de decir verdad que carece del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP), porque no esté obligado a la inscripción en los padrones correspondientes.

Artículo 1381.- Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio.

Artículo 1382.- Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere.

Artículo 1383.- Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente, Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán a petición de parte dentro de términos hasta de sesenta y noventa días naturales, si se tratare de pruebas a desahogarse dentro de la República Mexicana, o fuera de ella, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- I.-Que se solicite durante los diez primeros días del período probatorio;
- II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilio de las partes o testigos, que hayan de ser examinados cuando se trate de pruebas confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos; y
- III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan que testimoniarse o presentarse originales. El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará si los interrogatorios exhibidos para la confesional o la testimonial guardan relación con los puntos controvertidos o si los documentos y los testigos fueron nombrados al demandar

o contestar la demanda, y si no reúnen estos requisitos se desecharán de plano. De no exhibirse el pliego de posiciones, o los interrogatorios a testigos con las copias correspondientes de éstos, no se admitirán las pruebas respectivas. En el caso de concederse el término extraordinario, el juez por cada prueba para la que conceda dicho término determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio. En ningún caso las cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de sesenta días del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes. El que proponga dichas pruebas deberá exhibir las cantidades que fije el juez, en billete de depósito dentro del término de tres días, y en caso de no hacerlo así, no se admitirá la prueba. La prueba para la cual se haya concedido el término extraordinario y que no se reciba, dará lugar a que el juez haga efectiva la sanción pecuniaria correspondiente en favor del colitigante. Las pruebas que deban recibirse fuera del lugar del juicio, se tramitarán mediante exhorto que se entregue al solicitante, quien por el hecho de recibirlo no podrá alegar que el mismo no se expidió con las constancias necesarias, a menos de que lo hagan saber al tribunal exhortante dentro del término de tres días, para que devolviendo el exhorto recibido corrija o complete el mismo o lo substituya.

Transcurrido el término extraordinario concedido, que empezará a contar a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a las partes, según certificación que haga la secretaría, sin que se haga devolución del exhorto diligenciado, sin causa justificada, se hará efectiva la sanción pecuniaria y se procederá a condenar en costas.

Artículo 1384.- Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días.

Artículo 1385.- Transcurrido el término de pruebas, el juez en todos los casos en que no se haya concluido el desahogo de las mismas, mandará concluir las en los plazos que al efecto se autorizan en este Código.

Artículo 1386.- Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite.

Artículo 1387.- Para las pruebas documentales y supervenientes se observará lo que dispone este Código, y en su defecto lo que al efecto disponga la Ley Procesal de la entidad federativa que corresponda.

Artículo 1388.- Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días.

Artículo 1389.- Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia.

Artículo 1390.- Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia, se pronunciará ésta.

4.10.- JUICIO ORAL MERCANTIL (CÓDIGO DE COMERCIO)

Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía. Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno. No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento. Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento. Si las partes

estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.

Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia. Los medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias se tramitarán en términos de los Capítulos X y XI, respectivamente, del Título Primero, Libro Quinto de este Código.

Artículo 1390 Bis 2.- En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

Artículo 1390 Bis 3.- Quienes no puedan hablar, oír, o no hablen el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas, relatándose sus preguntas o sus contestaciones en la audiencia y, si así lo solicitare, permanecerá a su lado durante toda la audiencia. En estos casos, a solicitud del intérprete o de la parte, se concederá el tiempo suficiente para que éste pueda hacer la traducción respectiva, cuidando, en lo posible, que no se interrumpa la fluidez del debate. Los intérpretes, al iniciar su función, serán advertidos de las penas en que incurren los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

Artículo 1390 Bis 4.- El juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga. Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede hacer uso de las medidas de apremio que se mencionan en el artículo 1067 Bis, en los términos que ahí se especifican.

Artículo 1390 Bis 5.- Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el juez, registradas por personal técnico adscrito al Poder Judicial de la entidad federativa o del Poder Judicial de la federación, según corresponda, por cualquiera de los medios referidos en el artículo 1390 Bis-26 del presente título y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.

Artículo 1390 Bis 6.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta hasta antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva. La del emplazamiento, por su parte, podrá reclamarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. Si la nulidad del emplazamiento se promueve hasta antes de la audiencia preliminar, se hará de manera escrita, con vista a la contraria por el término de tres días y se citará para audiencia especial, en la que se desahogarán las pruebas que en su caso se hayan admitido, y se dictará la sentencia correspondiente. Si se promueven pruebas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. Igual regla se seguirá para la nulidad promovida en audiencia.

La nulidad del emplazamiento que se promueva durante las audiencias preliminar o de juicio se realizará de manera oral y la parte contraria la contestará en igual forma y de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho. Si se ofrecen pruebas y de ser procedente su admisión, el Juez ordenará su desahogo de ser posible en la misma audiencia o en su defecto, citará a las partes para audiencia especial. Desahogadas las pruebas admitidas o cuando las partes no ofrezcan pruebas, o las que propongan no se admitan, el juez escuchará los alegatos de las partes en el orden que determine y sin mayores trámites, dictará la resolución interlocutoria si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla también en audiencia, dentro del término de tres días.

Artículo 1390 Bis 7.- La recusación del juez será admisible hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar. Se interpondrá ante el juez, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas al

Tribunal Superior para su resolución, quien la substanciará conforme a las reglas previstas en el Capítulo IX, Título Primero, Libro Quinto de este Código. Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir del momento en que se interpuso la recusación.

Artículo 1390 Bis 8.- En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

Artículo 1390 Bis 9.- Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, con excepción de las señaladas en los artículos 1390 Bis 6 y 1390 Bis 13 de este Código. Los tribunales no admitirán promociones frívolas o improcedentes, y deberán desecharse de plano, debiendo fundamentar y motivar su decisión.

Artículo 1390 Bis 10.- En el juicio únicamente será notificado personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvención. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.

4.11.- PROCEDIMIENTO ORAL MERCANTIL

El juicio oral mercantil comprende tres etapas procesales. Con un propósito meramente didáctico podemos considerarlo de ese modo. Podemos llamar a la primera etapa expositiva o postulatoria; a la segunda, audiencia preliminar y la tercera audiencia de juicio.

ETAPA EXPOSITIVA O POSTULATORIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL

Su finalidad es ilustrar al juzgador sobre la controversia que en su momento deberá resolver. También, sobre lo que realizan las partes (actor o demandante y demandado) mediante sus escritos de demanda y su contestación respectivamente. Cuando es el caso, resuelve también el escrito de reconvención y su contestación. El escrito de reconvención es la demanda que el demandado endereza contra el actor o demandante, comúnmente conocida como contrademanda.

Audiencia preliminar del juicio oral mercantil

Depuración del procedimiento

La audiencia preliminar inicia con la depuración del procedimiento. En ella, el juez entra al estudio de la legitimación procesal de las partes, es decir, analiza si el actor y demandado tienen facultades para comparecer a juicio.

Conciliación o mediación

En esta misma etapa, resuelve las excepciones procesales si es que el demandado opuso alguna de ellas. Después, continúa la conciliación o mediación a cargo del juez. El propósito de ésta es buscar la posibilidad de que las partes resuelvan sus diferencias o conflicto jurídico mediante el diálogo. Esto implica negociar, ceder en sus pretensiones que tienen, pero que se verán favorecidos en caso de alcanzar un acuerdo. De esta manera, se evitaría un juicio que puede ser prolongado y costoso.

Acuerdos sobre hechos no controvertidos

De no conciliar sus intereses, continúan las propuestas que las partes se formulan sobre hechos que no sean materia del litigio. Veamos, por ejemplo, un juicio sobre el incumplimiento de un contrato de compraventa mercantil de ciertas mercancías.

En su demanda, el actor narra de manera lógica y cronológica los hechos en los que explica los siguientes puntos:

- fecha en que se celebró el contrato,
- precio pactado,
- objeto materia del contrato,
- lugar de entrega,
- modo de transporte,
- responsabilidad del vendedor y del comprador, entre otros.

Al contestar la demanda, el demandado podría aceptar la fecha en que se celebró el contrato, el objeto y el precio que convinieron. Pero podría negar haber señalado un lugar de entrega, pues el actor se comprometió a recoger el objeto del contrato al domicilio del demandado.

En este ejemplo, las partes tendrían un solo punto de conflicto, pues los demás lo han aceptado. Así, en la audiencia puede proponerse que no se aborde la fecha de celebración del contrato, el objeto y el precio. Sólo se dejaría como materia del debate si se pactó o no el lugar de entrega, pues en lo otro hay acuerdo.

Acuerdos probatorios

Terminado con la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, el juez abre la fase de fijación de acuerdos probatorios. En ella, las partes proponen las pruebas que consideren innecesarias. Porque, cuando acordaron qué hechos son materia del pleito jurídico, los demás no necesitan ser probados, pues ambas partes los aceptaron.

Admisión de pruebas y señalamiento para audiencia de juicio

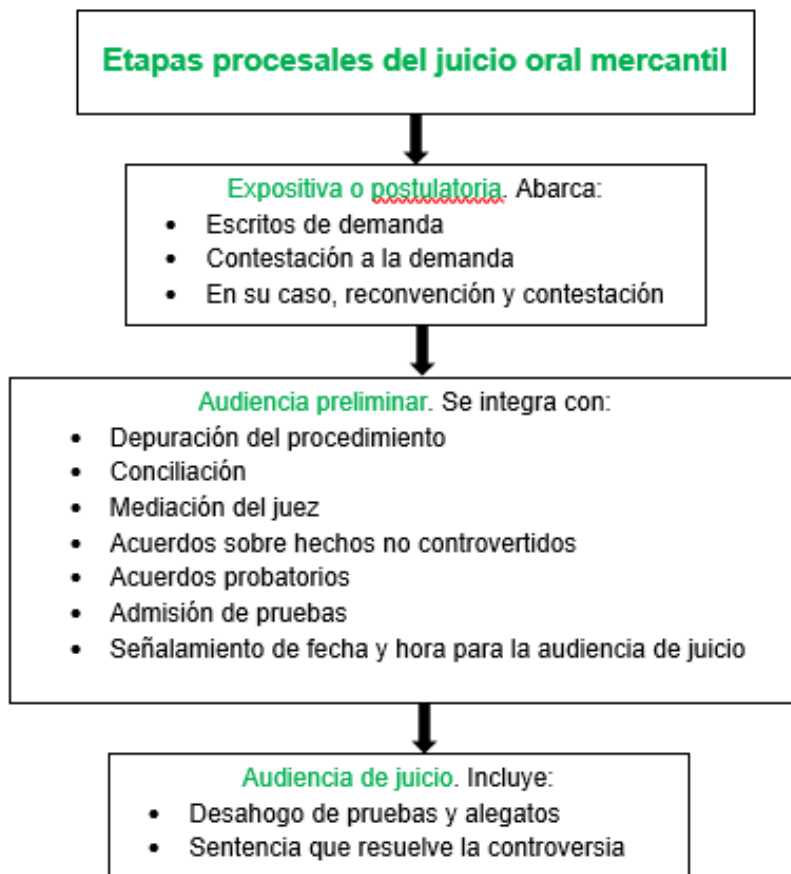
Luego, el juez determina las pruebas que se admiten a cada una de las partes. Además, señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio en la que se desahogan. Es decir, en la audiencia de juicio desarrollan las pruebas que se admitieron a cada parte, según la naturaleza de cada prueba.

Audiencia de juicio, del juicio oral mercantil

En esta última etapa se desahogan las pruebas que se admitieron en la audiencia preliminar. Una vez concluida, las partes exponen sus alegatos y cuando éstos finalizan, el juez dicta su sentencia.

Juicio oral mercantil: sus etapas procesales

En suma, podemos sintetizar las etapas del juicio oral mercantil y los actos procesales que comprenden en la siguiente figura.



CAPÍTULO II Del Procedimiento Oral (CÓDIGO DE COMERCIO)

Artículo 1390 Bis 11.- La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

I.-El juez ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Artículo 1390 Bis 12.- Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

Artículo 1390 bis 13. En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los

de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código. El juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, salvo que se tratase de pruebas supervenientes, en términos del artículo 1390 bis 49; que se refieran a hechos no controvertidos o ajenos a la litis, o bien sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Si las partes incumplen los requisitos anteriores, el juez desechará las pruebas.

Artículo 1390 Bis 14.- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de nueve días entregue su contestación por escrito. Artículo adicionado DOF 27-01-2011 **Artículo 1390 Bis 15.-** El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación. El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado. La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda. El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

Artículo 1390 Bis 16.- Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvenición, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 1390 Bis 20. El juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal. Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.

Artículo 1390 Bis 17.- El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza,

se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma.

Artículo 1390 Bis 18.- El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma. Si no se admite, el juez publicará únicamente un acuerdo para enterar a la parte que la solicitó sobre la reserva del derecho. Si la demanda reconvenccional fuere obscura o irregular, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión y el promovente deberá cumplir con tal prevención en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con la reconvencción a excepción de la demanda con la que se interponga.

Lo anterior, salvo que la acción de reconvencción provenga de la misma causa que la acción principal, supuesto en el cual cesará de inmediato el juicio para que se continúe en la vía correspondiente

Artículo 1390 Bis 19.- El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.

Artículo 1390 Bis 20.- Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes. En el mismo auto, el juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 1390 Bis 21.- Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 de este Código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

Artículo 1390 Bis 22.- Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Artículo 1390 Bis 23.- Las audiencias serán presididas por el juez. Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella. Serán públicas, siguiendo en lo que les sean aplicables las reglas del artículo 1080 de este Código y las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho. El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 1067 Bis de este Código.

Artículo 1390 Bis 24.- El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, con lo que quedan precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas. La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del juez en materia de conciliación y/o mediación. Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el juez lo autorice.

Artículo 1390 Bis 25.- Las audiencias se suspenden por receso, diferimiento o por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 1076, fracción VI, de este Código. Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos, con el fin de realizar determinados actos relacionados con el asunto que se substancia, fijando al momento la hora de reanudación de la audiencia. Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

Artículo 1390 Bis 26.- Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella. Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia en el párrafo anterior la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán. Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

Artículo 1390 Bis 27.- Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

- I.-El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;
- II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;
- III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y
- IV. La firma del juez y secretario.

Artículo 1390 Bis 28.- El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

Artículo 1390 Bis 29.- Se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior a costa del litigante y previo el pago correspondiente. Tratándose de copias simples, el juzgado debe expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.

Artículo 1390 Bis 30.- La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán contar con el respaldo necesario, que se certificará en los términos del artículo 1390 Bis 28. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.

Artículo 1390 Bis 31.- En el tribunal estarán disponibles los instrumentos y el personal necesarios para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido.

De la Audiencia Preliminar

Artículo 1390 Bis 32.- La audiencia preliminar tiene por objeto:

- I.-La depuración del procedimiento;
- II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;
- III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
- IV. La fijación de acuerdos probatorios;
- V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y
- VI. La citación para audiencia de juicio.

Artículo 1390 Bis 33.- La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a \$2,551.29, ni superior a \$8,262.44, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253, fracción VI de este Código.

Artículo 1390 Bis 34.- El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código.

Artículo 1390 Bis 35.- En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia. Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación

Artículo 1390 Bis 36.- Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio.

Artículo 1390 Bis 37.- El juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan

las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Título.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás, pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio. En el mismo proveído, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la emisión de dicho auto.

Si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.

Artículo 1390 Bis 38.- Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este Título, por caso fortuito o de fuerza mayor. En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos. Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente.

Artículo 1390 Bis 39.- El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis. En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes,

siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos.

Del Procedimiento Ejecutivo Mercantil Oral

Artículo 1390 Ter 4.- La demanda deberá presentarse en los términos señalados en el artículo 1390 Bis 11.

A

Artículo 1390 Ter 5.- Presentada por el actor su demanda, se dictará auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se proceda al embargo de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396.

Artículo 1390 Ter 6.- Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que se prevén en los artículos 1397, 1398 y 1403; y conforme a las reglas previstas en los artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis 20, 1399 y 1400, salvo lo relativo a la reconvencción que es incompatible con este juicio.

Artículo 1390 Ter 7.- El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de tres días para que la desahogue.

Artículo 1390 Ter 8.- Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago y cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista a la actora para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a las proposiciones de las partes en la audiencia de juicio que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días en la que se dictará la sentencia respectiva.

Artículo 1390 Ter 9.- Si se tratare de cartas de porte, se atenderá a lo que dispone el artículo 583.

De las Audiencias

Artículo 1390 Ter 10.- Las audiencias se desarrollarán conforme a las reglas generales previstas para el Juicio Oral Mercantil en términos de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.

Artículo 1390 Ter 11.- La audiencia preliminar se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Tercera, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.

Artículo 1390 Ter 12.- La audiencia de juicio se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Cuarta, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.

BIBLIOGRAFIA

- ❖ **CÓDIGO DE COMERCIO**
- ❖ **CONTRATOS MERCANTILES, AUTOR ALBERTO VEGA HERNÁNDEZ, PRIMERA EDICIÓN.**
- ❖ **DERECHO MERCANTIL, AUTOR JOAQUIN GARRIGUES.**
- ❖ **CONTRATOS MERCANTILES, AUTOR ARTURO DIAZ BRAVO**
- ❖ <https://www.youtube.com/watch?v=RxV12-iTuT0>
- ❖ <https://www.youtube.com/watch?v=nMkSMkeoYDA>
- ❖ <https://www.youtube.com/watch?v=sLIWI6ic7Ao>